



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.	<b>BI-SEMANARIO</b>	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 17-45-89
---	---------------------	---

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SON. JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991 No.22 SECC.V

## GOBIERNO ESTATAL-GOBIERNO FEDERAL

### COMISION AGRARIA MIXTA.

Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "Juriquipa", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora. ....	3 a 6
Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado denominado "La Nariz", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora. .	6 a 10
Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en Nuevos Centros de Población Agrícola denominados "Josefa Ortiz de Domínguez" y "Punta Peñasco"; ambos en el Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora. ....	11 a 20
Ejecutoria del Juicio de Amparo No. 21/89, referente al Poblado denominado "Vicente Guerrero", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. ....	20 a 26
Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. ....	27 a 33

(Sigue en la página número 2)

## COMISION AGRARIA MIXTA.

Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Una Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Tepeyac", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. ....	34 , 35
Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Una Unidad de Dotación en ejido "Providencia", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. ....	36 a 40
Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en ejidos de poblados denominados como sigue: "Trinidad Salomón Quihuis", Municipio de Caborca; "Meresichic" en el Municipio de Opodepe; "Santa Rosa", perteneciente a Pitiquito y "Badesi" en el Municipio de Sahuaripa; todos en el Estado de Sonora. ....	40 a 59
Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en ejidos de los poblados denominados como sigue: "El Triunfo" y "San Miguel", pertenecientes al Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. ....	60 a 68
Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "Nácori Chico", Municipio de Nácori Chico, Estado de Sonora. ....	68 a 76



VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-91/25, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " JURIQUIPA ", Municipio de Villa Hidalgo, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 5961 de fecha 22 de noviembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " JURIQUIPA ", Municipio de Villa Hidalgo, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 18 de septiembre de 1990, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 28 de septiembre de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios de referencia al campesino que las ha venido explotando colectivamente por más de dos años ininterrumpidos, cuyo nombre se indica en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos privados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el Artículo 430 del propio Ordenamiento, habiéndose señalado el día 23 de mayo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 8 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. FAUSTO SANDOVAL ALZATAR y EUSEBIO SANDOVAL ALZATAR, en su carácter de Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilan

cia respectivamente; así como la no comparecencia de ninguno - de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recep - ción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se - desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado - el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos - Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Reso - lución correspondiente.

Por lo antes expuesto;

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de De - rechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competen - te para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para - ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra - demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le con - fiere el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera proce - dente confirmar en sus derechos agrarios a 18 ejidatarios, así - como a la parcela escolar y la unidad Agrícola Industrial para - la Mujer, en virtud de que han venido usufructuando los terrenos del ejido sin confrontar problema alguno, siendo éstos los que - se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución.

Se hace la aclaración que los citados titulares en la presente Resolución, se tratan con los nombres y apellidos con - que aparecen inscritos ante el Registro Agrario Nacional.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antece - dentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en - la causal de privación a que se refiere la fracción I del Ar - tículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria que quedaron opor - tunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se - han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 28 de - septiembre de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de - los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de prue - bas y alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus dere - chos agrarios y cancelar los correspondientes certificados. Siendo éstos los que se citan en el segundo punto resolutivo de la - presente Resolución.

QUINTO:- Que el campesino señalado según constancias - que corren agregadas al expediente, ha venido explotando colecti - vamente las tierras del ejido, por más de dos años ininterrumpi - dos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agra - rios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios cele - brada el día 28 de septiembre de 1990, de acuerdo con lo dispues - to por el Artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de - Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con - fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su corres - pondiente certificado. Siendo éste el relacionado en el tercer - punto resolutivo de esta Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artícu - los ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Co - misión Agraria Mixta emite la siguiente:

#### R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios a 18

ejidatarios así como a la parcela escolar y la Unidad Agrícola - Industrial para la Mujer, de conformidad con lo expuesto en el - Considerando Tercero de esta Resolución; siendo éstos los que - a continuación se señalan:

No. Prog.	No. Certif.	Titular
1.-	1859112	REYES MADRID MURRIETA
2.-	1859113	MANUEL VELAZQUEZ BRACAMONTES
3.-	1859114	ANTONIO MARTINEZ MAZON
4.-	1859116	FAUSTO SANDOVAL ALZATAR
5.-	1859119	JESUS VELAZQUEZ RODRIGUEZ
6.-	1859123	FRANCISCO ARMANDO BRINGAS OCAÑO
7.-	1859125	ANSELMO SANDOVAL ALZATAR
8.-	1859128	PARCELA ESCOLAR
9.-	1859129	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
10.-	1859137	RUBEN MADRID CORONADO
11.-	1859138	EUSEBIO SANDOVAL ALZATAR
12.-	2340771	RAMON MEDRANO CORONADO
13.-	2340772	PEDRO LARA MADRID
14.-	2340773	FRANCISCO LORETO YANEZ
15.-	2340776	RAMON FRANCISCO CORONADO GARCIA
16.-	3553971	ANTONIO TONA MADRID
17.-	3553972	FRANCISCO MADRID MARTINEZ
18.-	3553973	MARTIN SANDOVAL GARCIA
19.-	3553974	MANUEL A. SIQUEIROS DURAZO
20.-	1859117	FRANCISCO MALDONADO DAVILA

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- FRANCISCO SIQUEIROS PERALTA y 2.- JOSE MADRID CORONADO. En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados números 1.- 2853901 y 2.- 2340777. Se hace la pertinente aclaración que en la relación de ejidatarios del Registro Agrario Nacional, el titular del certificado de derechos agrarios número 2853901, aparece con el nombre de JESUS SIQUEIROS PERALTA.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, al CC. FRANCISCO RAMIRO PERALTA DURAZO. Consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

Respecto al derecho agrario restante, esta Comisión Agraria Mixta, juzga procedente declararlo vacante y de conformidad a lo establecido en los Artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deja este a disposición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el Artículo 426, solicite posteriormente su adjudicación, sujetándose invariablemente, a los ordenes de preferencia y exclusión que establece el Artículo 72 del citado Ordenamiento Agrario.

CUARTO:- Por Resolución Presidencial de Dotación de fecha 8 de enero de 1936, se beneficiaron a 49 capacitados. Posteriormente, mediante Resolución Presidencial relativa al Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones, emitida con fecha 26 de mayo de 1977, se privaron de sus derechos a 48 ejidatarios, se reconocieron como nuevos adjudicatarios a 26 campesinos, asimismo, se reconocieron derechos a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, se confirmó en sus derechos a un ejidatario y se declararon vacantes 20 derechos. Por igual juicio, mediante resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 20 de diciembre de 1984, se privaron de sus derechos a 7 ejidatarios, se reconocieron derechos a un campesino y se declararon 6 derechos vacantes. Posteriormente, mediante Resolución emitida por este Tribunal Agrario, con fecha 3 de febrero de 1988, se privaron de sus derechos a 5 ejidatarios, se reconocieron derechos a 4 campesinos y se declaró un

derecho vacante. Por lo que, relacionado con la presente Resolución, en la cual se confirma en sus derechos agrarios a 18 -- ejidatarios, así como a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, se privan de sus derechos agrarios a 2 ejidatarios, se reconocen derechos a un campesino y se declara un derecho vacante, nos dan un total de 22 derechos, los -- cuales sumados a los 27 derechos que han sido declarados vacantes en las diversas resoluciones de juicios privativos de derechos agrarios, recaídas en el ejido, nos dan un total de 49 derechos; dando con ello el cómputo correcto de beneficiados en el ejido que son 49.

QUINTO:- Publíquese esta Resolución relativa al -- Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado " JURIQUIPA ", Municipio de Villa Hidalgo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información -- Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de derechos -- agrarios respectivo; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN PLENO CELEBRADO EL DIA 23 DEL -- MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PREDIADO  
PRESIDENTE

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.  
SECRETARIO

ING. JUAN M. LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/73, relativo al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 3351 de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria -- en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, -- la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 11 -- de mayo de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de

Ejidatarios celebrada el 20 de mayo de 1990, de la que se des --  
prenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de --  
los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutive --  
de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno --  
al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vi --  
gor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en --  
contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto reso --  
lutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación --  
colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecu --  
tivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios de referen --  
cia a los campesinos que han venido explotando colectivamente --  
por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican --  
en el tercer punto resolutive de esta Resolución. Asimismo, por fa --  
llecimiento del titular se cancela el certificado de derechos --  
agrarios y se reconoce los derechos agrarios del campesino que --  
ha venido explotando colectivamente las tierras del ejido por --  
más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el cuarto --  
punto resolutive de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artícu --  
lo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agra --  
ria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las soli --  
citudes formuladas y con fecha 4 de marzo de 1991, acordó iniciar --  
el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por --  
existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal --  
de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la --  
Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes --  
del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infrac --  
tores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de prue --  
bas y alegatos, prevista por el Artículo 430 del propio ordena --  
miento, habiéndose señalado el día 22 de abril de 1991, para su --  
desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notifica --  
ciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comi --  
sionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó perso --  
nalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vi --  
gilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al --  
momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; --  
habiéndose levantado acta de desavécinidad ante cuatro testigos --  
ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a --  
los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible --  
notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula --  
notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la ofi --  
cina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del --  
poblado, el día 5 de abril de 1991, según constancias que corren --  
agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de --  
la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Co --  
misión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la --  
Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en --  
el acta respectiva la comparecencia de los CC. PABLO MARTINEZ GI --  
RON, RIGOBERTO VILICANA VARGAS y EDUARDO JIMENEZ LOPEZ, en su --  
carácter de Presidente, Secretario Suplente del Comisariado Eji --  
dal y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente, de --  
igual manera comparece el menor, se dice: GENARO MANUEL PEREZ --  
ANAYA, en representación de su menor hijo JESUS PEREZ NAVARRO, --  
se hace la aclaración que a la presente diligencia no comparecie --  
ron el resto de las autoridades ejidales así como tampoco lo --  
hicieron los ejidatarios presuntos privados de sus derechos --  
agrarios ni los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios --  
ni persona alguna que pudiera tener interés en el presente Jui --  
cio no obstante de haber sido notificados en el tiempo y en la --  
forma que para tales efectos establece la Ley Federal de Reforma --  
Agraria.-----

-----Las Autoridades ejidales manifestaron que respecto al caso --  
de JESUS PEREZ NAVARRO que hasta en tanto no se haga la investi --  
gación por parte del C. Delegado Agrario o en su caso el C. GENA --  
RO PEREZ ANAYA representante de su menor hijo presente a la Asam --  
blea General el documento con el cual dice que el extinto ejida --  
tario CEFERINO GUERRERO, nombró como sucesor de sus derechos agra --  
rios estos no se adjudicaran hasta que se esclarezca la situa --  
ción real de este caso que es todo lo que tienen que manifestar. --  
así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de

la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 16 ejidatarios respecto a la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, esta Comisión Agraria Mixta juzga procedente su confirmación, ya que no obstante de haber sido creadas por la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de fecha 28 de julio de 1981, no fueron tratadas por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 20 de mayo de 1990, siendo estas las relacionadas en el primer punto resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el cómputo de sus integrantes del ejido de que se trata, en virtud de que se encuentran explotando colectivamente las tierras sin confrontar problema alguno.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios-sujetos a Juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 20 de mayo de 1990, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 20 de mayo de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

CONSIDERANDO SEXTO:- Una vez acreditado el fallecimiento del C. VICTORIANO ORTEGA ZARAGOZA, con el acta respectiva, este Tribunal Agrario considera procedente cancelar el certificado de derechos agrarios número 3532913 y de conformidad con lo señalado por el Artículo 72 en correlación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se reconoce en sus derechos agrarios a la C. ANTONIA LOPEZ FRANCO, por venir cultivando la unidad de dotación por más de dos años ininterrumpidos y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.



CONSIDERANDO SEPTIMO:- En cuanto al caso del C. RIGO - BERTO VILLACANA VARGAS, titular del certificado de derechos agrarios número 2853527, para el cual la Asamblea General de Ejidatarios solicitan la suspensión de sus derechos agrarios en el presente ciclo agrícola, por haberse ausentado del ejido durante un año abandonando las labores que le corresponden en la explotación agrícola: Dicha solicitud es improcedente toda vez que la asamblea debió de haberlo sancionado con el reglamento interno del ejido; por lo tanto este Tribunal Agrario considera procedente confirmarlo en sus derechos agrarios y se relaciona en el primer punto resolutivo de la presente resolución.

CONSIDERANDO OCTAVO:- En cuanto al caso del extinto ejidatario CEFERINO GUERRERO RODRIGUEZ: En los presentes trabajos la asamblea solicito que dicho derecho quede vacante; al remitirse a los antecedentes de dicho caso mediante resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta el 3 de marzo de 1988, fué puesto a disposición del C. Delegado Agrario en la Entidad, para que se verifique la situación que guarda el menor JESUS PAZ NAVARRO, de conformidad a lo expuesto en el considerando séptimo y cuarto punto resolutivo de la Resolución anteriormente citada; mismo que hasta la fecha no ha cumplido con lo descrito en dicha Resolución; por lo que este Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado por la Asamblea hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, de esta Entidad Federativa, por no confrontar problema alguno y para efectos de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, a los CC.

No. Prog.	No. Certif.	Confirmados
1.-	3532908	GENARO MANUEL PEREZ AMAYA
2.-	3532909	MIGUEL ORTEGA LOPEZ
3.-	3532910	PABLO MARTINEZ GIRON
4.-	3532911	PEDRO MARTINEZ MORENO
5.-	3532912	ADAN AGUIRRE RUIZ
6.-	3532914	FRANCISCO ORTEGA LOPEZ
7.-	3532916	MANUEL ORTEGA ZARAGOZA
8.-	3532919	J. GUADALUPE HERNANDEZ CONTRERAS
9.-	3532920	AGRIPINO ESPINOZA CHAVEZ
10.-	3532942	RAMON PEREZ NAVARRO
11.-	2853525	EDUARDO JIMENEZ LOPEZ
12.-	2853526	PASCUAL DEL VAL NAVARRETE
13.-	2853528	ANTONIO SOTO MARTINEZ
14.-	2853529	MIGUEL SAUCEDA TOVAR
15.-	2853530	LIBERATO SICAIROS MERAZ
16.-	2853527	RIGOBERTO VILLACANA VARGAS
17.-		PARCELA ESCOLAR
18.-		UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, de esta Entidad Federativa, por haber abandonado la explotación colectiva del ejido por más de dos años consecutivos; en consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios, siendo los siguientes:

No. Prog.	No. Certif.	Privados
1.-	3532921	ANTONIO ORTEGA CRUZ
2.-	3532915	MA. LUISA ORTEGA LOPEZ
3.-	3532917	MANUEL ORTEGA CRUZ
4.-	3532918	BENJAMIN CASTRO VILLALOBOS
5.-	2853524	SALVADOR SEPULVEDA RIOS

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios a campesinos que han venido usufructuando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, de esta Entidad Federativa; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

No. Prog.	Nuevos Adjudicatarios
1.-	NICOLAS GIRON RODRIGUEZ
2.-	JOSE AMEZQUITA GONZALEZ
3.-	GREGORIO GONZALEZ ESPINOZA
4.-	ISIDRO JIMENEZ CASTRO
5.-	VICTOR ORTEGA LOPEZ

CUARTO:- Por fallecimiento del titular VICTORIANO ORTEGA SARAGOZA, consecuentemente se cancela el certificado de derechos agrarios que le fue expedido número 5532913; asimismo, se reconoce derechos agrarios a la C. ANTONIA LOPEZ FRANCO, campesina que ha venido trabajando colectivamente las tierras del ejido, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

QUINTO:- Se desglosa y se turna para investigación del C. Delegado Agrario el caso del C. CEFERINO GUERRERO RODRIGUEZ, de conformidad a lo señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEXTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios; Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios en el poblado denominado " LA NARIZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE



LIC. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN M. GIRON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-90/80, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante oficio número 3340 de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 25 de abril de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 7 de mayo de 1990, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia, a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución y se reconozcan derechos agrarios adjudicándose las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 30 de marzo de 1984, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad el 5 de abril de 1984, a los campesinos que se encuentran cultivándolas y que se indican en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de marzo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos privados infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 19 de abril de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 4 de abril de 1991, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, los cuales en uso de la voz manifestaron lo siguiente: Que ratifican algunos de los acuerdos tomados en la Asamblea celebrada el 7 de mayo de 1990, no así del caso de que sea privado de sus derechos agrarios el ejidatario LUIS BUITIMEA BORBON, toda vez de que no es cierto lo asentado en el acta de Inspección Ocular, respecto a que el citado ejidatario no vive en el ejido, ya que desde hace 18 años éste ha estado viviendo en el ejido y trabajando en el mismo, aportando en estos momentos libro de actas que contiene las actas de asambleas celebradas desde el día 27 de enero de 1985, hasta el 31 de marzo de 1991, con lo cual se puede demostrar que dicho ejidatario no está desahuciado; asimismo, es falso lo asentado en dicha acta de inspección ocular que el C. ARMANDO ALVARADO ALVAREZ esté en usufructo de la parcela del antes citado ejidatario. Así como tampoco se ratifica el acuerdo de que se reconozcan derechos agrarios a los siguientes campesinos: ARMANDO ALVARADO ALVAREZ, ROSA ALVAREZ CURIEL, CAROLINA CORNEJO CRUZ, JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ y ALVARO ALVARADO ALVAREZ, lo anterior en virtud de que no es cierto lo asentado en la antes citada acta de inspección ocular toda vez de que dichos campesinos no viven en el ejido así como tampoco están usufructuando las parcelas que se mencionan en dicha acta de inspección ocular, dándose el caso que estos campesinos viven en el Estado de Baja California, acudiendo ocasionalmente al ejido, pudiéndose comprobar lo anterior con lo asentado en las listas de asistencia que se relacionan en el libro de actas que aportamos anteriormente, por lo que, se solicita a este Tribunal Agrario que a dichos campesinos no les sean reconocidos derechos agrarios en virtud de que no han trabajado en el ejido por más de dos años, los cuales establece la Ley Agraria en vigor. Así como tampoco se ratifica el acuerdo de que el derecho que perteneciera al C. JOSE INES DIAZ FRANCO, le sea adjudicado al C. FERNANDO JAIME MAGALLON, lo anterior en virtud de que dicho acuerdo no fue tomado por la Asamblea, ya que en ningún momento se mencionó el caso de la citada persona, siendo falso lo asentado en el acta de inspección ocular que el C. FERNANDO JAIME MAGALLON esté usufructuando la parcela del antes citado ejidatario. Asimismo, se asentó la no asistencia de ninguno de los ejidatarios presuntos privados sujetos a Juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 2 fracción VI, 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 20 ejidatarios así como a la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, cuyos nombres se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el cómputo del número de integrantes del ejido de que se trata.

Con relación a los ejidatarios que se señalan en los números progresivos del 14 al 20 del punto resolutivo antes citado, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les deberá expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente; el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de mayo de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios. Siendo éstos los que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente Resolución.

Con relación al C. LUIS BUITIMEA BORBON, titular del certificado de derechos agrarios número 1858448, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó su privación, dicha petición a juicio de este Tribunal Agrario se consideró improcedente, lo anterior en virtud de que con el libro de actas de asambleas, aportado por las autoridades ejidales en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día 19 de abril de 1991, se comprueba que el C. LUIS BUITIMEA BORBON no está desavocinado del ejido, ya que de dicho libro de actas se desprende que en los dos años anteriores a la fecha en que se realizaron los actuales trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, el citado ejidatario ha estado presente en la mayoría de asambleas ordinarias celebradas en el ejido; asimismo, tomando en cuenta lo manifestado por las autoridades ejidales en la audiencia de pruebas y alegatos, de que el C. LUIS BUITIMEA BORBON, ha estado trabajando en el ejido desde hace dieciocho años; se desvirtúa con ello la causal de privación que se imputa al C. LUIS BUITIMEA BORBON. Por tal motivo y, ante tales circunstancias, esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente confirmar en sus derechos al C. LUIS BUITIMEA BORBON.

QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 7 de mayo de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

Respecto al C. ARMANDO ALVARADO ALVAREZ, toda vez que en el derecho en que viene propuesto como nuevo adjudicatario, el cual pertenece al titular LUIS BUITIMEA BORBON, a quien en la presente resolución resultó improcedente privarlo de sus derechos agrarios; por lo que, este Tribunal Agrario, considera improcedente reconocer derechos agrarios al citado campesino ARMANDO ALVARADO ALVAREZ.

En lo referente a los CC. ALVARO ALVARADO ALVAREZ, ROSA ALVAREZ CURIEL, CAROLINA CORNEJO CRUZ y JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ, propuestos como nuevos adjudicatarios, toda vez que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 19 de abril de 1991, las autoridades ejidales manifestaron que no es cierto lo asentado en el acta de inspección ocular realizada el día 19 de abril de 1990, ya que los citados campesinos no viven en el ejido, así como tampoco están usufructuando las parcelas que se mencionan en dicha acta de inspección ocular, además de que estos radicados en el Estado de Baja California; esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente reconocerles derechos agrarios, siendo procedente, desglosarlos de la presente Resolución y dejarlos a disposición del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ria, para efectos de que ordene una minuciosa investigación, con la cual se conozca la verdadera situación que guardan dentro del ejido los citados campesinos y, con el resultado de ésta, solicite lo que a derecho proceda.

En consecuencia de lo anterior, se dejan pendientes de adjudicar los derechos que pertenecieran a los titulares JOAQUIN-CAMPA HERRERA, LUIS ITURRIOS MEDINA, ANDRES MILLAN ZAZUETA y, MARTIN SANCHEZ ARIAS, que son los derechos en que fueron propuestos como nuevos adjudicatarios los antes citados campesinos.

Asímismo, se deja para investigación por parte del C.- Delegado Agrario en esta Entidad, el caso del campesino FERNANDO-JAIME MAGALLON, toda vez que las autoridades ejidales, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en ningún momento tomó el acuerdo de que el derecho que perteneciera al titular JOSE INES DIAZ-FRANCO fuera adjudicado al C. FERNANDO JAIME MAGALLON, además de que es falso que éste se encuentre usufructuando la parcela del citado titular.

SEXO:- Se considera procedente reconocer derechos agrarios en favor de 6 campesinos, lo anterior en virtud de que han venido usufructuando unidades de dotación, que fueron declaradas vacantes mediante resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 30 de marzo de 1984, siendo éstos los que se relacionan en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución.

SEPTIMO:- Se omite entrar al estudio del caso del C.- PEDRO CASTILLO PERALTA, toda vez que se encuentra interpuesto Juicio de Amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, registrado con número 396/88, promovido por la C. MARIA CONCEPCION SIQUEIROS.

OCTAVO:- Del estudio del expediente, se llega al conocimiento de que el poblado que nos ocupa fue beneficiado por Resolución Presidencial de Creación de Nuevo Centro de Población emitida con fecha 24 de septiembre de 1969, beneficiando a 55 capacitados incluida la parcela escolar. Por lo que, relacionado con la presente resolución en la cual se confirma en sus derechos agrarios a 21 ejidatarios más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, se privan de sus derechos agrarios a 8 ejidatarios, se reconocen a 4 campesinos, se dejan 4 derechos pendientes de adjudicar, se desglosa un caso para investigación, se reconocen derechos agrarios a 6 campesinos, en derechos declarados vacantes con fecha 30 de marzo de 1984 y, se omite entrar al estudio de un caso, toda vez de que se interpuso un amparo, nos dan un total de 39 derechos incluyendo la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; los cuales sumados a los 16 derechos restantes de los 22 que fueron declarados vacantes mediante resolución de fecha 30 de marzo de 1984, resultan 55 derechos, dando con ello el cómputo correcto de beneficiados por Resolución Presidencial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

#### R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios a 21 ejidatarios así como a la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de esta Resolución; incluyéndose entre los ejidatarios confirmados al C. LUIS BUITIMEA BORBON, lo anterior de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del considerando Cuarto de la presente Resolución; siendo éstos los que a continuación se mencionan:

No. Prog.	No. Certif.	Nombre del titular
1.-	1375479	SANTOS MUÑOZ VELAZCO
2.-	1375480	ALBERTO OBREGON CORONADO
3.-	1858423	JESUS JAIME SIERRA
4.-	1858425	JUAN BADILLA CANO
5.-	1858426	JOSE OBREGON CORONADO
6.-	1858428	ENRIQUE MARTINEZ BARCELO
7.-	1858429	LORETO JAIME SIERRA
8.-	1858431	JOSE LASTRA SOBERANO
9.-	1858433	FRANCISCO SIERRA TRUJILLO
10.-	1858437	RAMON OBREGON CORONADO
11.-	1858452	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
12.-	1375486	PARCELA ESCOLAR
13.-	1375478	JUAN AYON MOLINA
14.-	S/CERTIF.	MARIA JESUS PADILLA DE CABADA
15.-	S/CERTIF.	GABRIEL LOPEZ SERNA
16.-	S/CERTIF.	JUAN NUÑEZ ARELLANO
17.-	S/CERTIF.	ROBERTO SANCHEZ MARTINEZ
18.-	S/CERTIF.	JUAN AYON SIERRA
19.-	S/CERTIF.	JESUS JOAQUIN AYON SIERRA
20.-	S/CERTIF.	ILDEFONSO MUÑOZ BORBON
21.-	3389732	JUANA CABADA VDA. DE OBREGON
22.-	3389734	DARIO OLEGARIO ALVARADO ALVAREZ
23.-	1858448	LUIS BUITIMEA BORBON

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios a los titulares que en la anterior relación se citan con los números progresivos del 14 al 20.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos a los CC: 1.- JOAQUIN CAMPA HERRERA, 2.- LUIS ITURRIOS MEDINA, 3.- ANDRES MILLAN ZAZUELA, 4.- MARTIN SANCHEZ ARIAS, 5.- MANUEL ARAIZA SIQUEIROS, 6.- MIGUEL SAUZA PARAN, 7.- LEOVIGILDO ORTIZ SOTERO y 8.- CARMELO SOLIS MORALES. En la inteligencia de que a los citados titulares no se les expidió certificado de derechos agrarios.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, a los CC: 1.- JOSE ALBERTO JAIME MAGALLON, 2.- ARMANDO JAIME MAGALLON, 3.- FRANCISCO SIERRA YAÑEZ y 4.- FRANCISCO SANCHEZ ARIAS. Consecuentemente, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Es impropediente reconocer derechos agrarios al C. ARMANDO ALVARADO ALVAREZ, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el segundo párrafo del Considerando Quinto de esta Resolución.

Se desglosan de la presente Resolución y se dejan a disposición del C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, los casos de los CC: 1.- ALVARO ALVARADO ALVAREZ, 2.- ROSA ALVAREZ CURIEL, 3.- CAROLINA CORNEJO CRUZ y 4.- JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ, para efectos de que se ordene una minuciosa investigación, con la cual se conozca cual es la verdadera situación que guardan dentro del ejido los citados campesinos, y con el resultado de ésta, se ordene lo que a derecho proceda; lo anterior de conformidad a lo expuesto en el Tercer párrafo del Considerando Quinto de esta Resolución. En consecuencia, se dejan pendientes de adjudicar los derechos en que fueron propuestos los citados campesinos.

Asímismo, se deja para investigación por parte del C. Delegado Agrario de la Entidad, el caso del C. FERNANDO JAIME MAGALLON, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el quinto párrafo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO:- Se reconocen derechos agrarios que fueron de clarados vacantes mediante Resolución emitida por este Tribunal Agrario con fecha 30 de marzo de 1984, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad, el día 5 de abril de 1984, por venir usu fructuando personalmente las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos a los CC: 1.- JORGE GAMBINO FELIX, 2.- LUIS NUÑEZ FELIX, 3.- JUAN FRANCISCO NUÑEZ FELIX, 4.- JOSE LUIS OBREGON CABADA, 5.- AARON MUÑOZ BUITIMEA y 6.- CARLOS MORA MONDRAGON. Consecuentemente, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO:- Se omitió entrar al estudio del caso del C. - PEDRO CASTILLO PERALTA, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEXTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SONORA, EN PLENO CELEBRADO EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

  
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

  
LIC. MA. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

  
ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

  
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.  
VOCAL DEL ESTADO

  
C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO





Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/05, - relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " PUNTA PENASCO ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 5952 de fecha 27 de noviembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " PUNTA PENASCO ", Municipio de General Plutarco Elías Calles de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 1ro. de octubre de 1990, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de octubre de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutorio de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutorio de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios de referencia a los campesinos que han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutorio de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 4 de marzo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 22 de abril de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 5 de abril de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentando

se en el acta respectiva la comparecencia de los CC. VICTURO CABRERA ROBLES, FRANCISCO POLINA IBARRA en su carácter de Presidentes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente, haciéndose constar que no comparecieron ninguno de los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, no obstante de haber sido notificados en el tiempo y en la forma que para tales efectos establece la Ley de la Materia, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 18 ejidatarios más la parcela escolar, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido cultivando las unidades de dotación y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 9 de octubre de 1990, el acta de desavención, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 9 de octubre de 1990 de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

CONSIDERANDO SEXTO:- Este Tribunal Agrario de conformidad con el Artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, considera procedente declarar 7 derechos vacantes y puestos a disposición de la propia Asamblea para su adjudicación posterior, conforme al orden de preferencia que establece el Artículo 72 de la propia Ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos

los ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " PUNTA PEÑASCO ", - Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efectos de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, a los - CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Confirmados</u>
1.-	1375513	ABELARDO PINO RUIZ
2.-	1858454	TOMAS ESPINOZA LEYVA
3.-	1858459	DOLORES PINO PINO
4.-	1858466	FRANCISCO POLINA IBARRA
5.-	1858474	ROGELIO POLINA IBARRA
6.-	2853510	JUANA CARRANZA VDA. DE C.
7.-	2853511	VICTOR CABRERA ROBLES
8.-	2853515	MARIANO GONZALEZ MARTINEZ
9.-	2853516	RAFAEL ESCOBAR REGALADO
10.-	2853519	MELCHOR GONZALEZ SOTO
11.-	2853520	FRANCISCO NAVARRO CORDOVA
12.-	2853521	JOSE DE JESUS MUÑOZ MACIAS
13.-	2853523	ADRIAN ESCOBAR REGALADO
14.-		MA. DELIA ESPINOZA LEYVA
15.-		RICARDO LEON BRACAMONTES
16.-		FEDERICO POLINA MEJIA
17.-		TOMAS ESPINOZA SESMA
18.-		JOSE ASUNCION LOPEZ GARCIA
19.-	1375520	PARCELA ESCOLAR

De conformidad con lo establecido por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios a los titulares que se señalan con los números progresivos del 14 al 18 de la relación que antecede.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "PUNTA PEÑASCO ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación personal de sus unidades de dotación; en consecuencia, se cancelan los -- certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a -- los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>P r i v a d o</u>
1.-	1375509	ANTONIO AVALOS AVILA
2.-	1858453	MANUEL DIAZ MARTINEZ
3.-	1858455	CIRILO TOPETE TAPIA
4.-	1858460	J. NATIVIDAD ORTIZ VELASCO
5.-	1858465	SERGIO PELAYO SALCIDO
6.-	2853512	ANTONIO VERCOBICH BELTRAN
7.-	2853513	GUILLERMO CORONADO RASCON
8.-	2853514	JOSE LUIS FIGUEROA PERALTA
9.-	2853517	VICENTE AVILA DIAZ
10.-	2853518	MIGUEL MENDEZ NIEBLAS
11.-	1858456	RAMON PEREZ AMARILLAS
12.-	S/C	ROSA MA. LUGO AMARILLAS
13.-	S/C	GUILLERMO MARTINEZ ENCISO
14.-	S/C	ELEAZAR IBARRA LANGARICA
15.-	S/C	ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios a campesinos que han venido trabajando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos en el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado " PUNTA PEÑASCO ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, a los CC:

No. Prog.	Nuevos Adjudicatarios
1.-	ALEJANDRO MUÑOZ MACIAS
2.-	ABRAHAM SOUZA CABRERA
3.-	JOSE ALFREDO SOUZA CABRERA
4.-	SALVADOR POLINA IBARRA
5.-	JOSE DE JESUS LOPEZ GARCIA
6.-	MIGUEL ANGEL PADILLA
7.-	TOMAS MARTINEZ ESPINOZA
8.-	JOSE POLINA IBARRA

CUARTO:- Se declaran 7 derechos vacantes, de conformidad con el Artículo 84 y para los efectos de lo establecido -- por el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de -- Unidades de Dotación en el Nuevo Centro de Población Agrícola -- denominado " PUNTA PENASCO ", Municipio de General Plutarco Elías Calles, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION -- AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO SONORA, EL DIA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1991.

LIC. ARMANDO L. RICO BRECIADO  
PRESIDENTE

MA. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN M. LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VILTA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Comisión Agraria Mixta  
del Estado de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 1.2-83/79, en cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo número 21/89, referente al poblado denominado " VICENTE GUERRERO ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante el oficio número 4410 de fecha 13 de septiembre de 1988, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remitió a esta Comisión Agraria Mixta los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, realizados el 18 de julio de 1988, en el poblado de que se trata, para que de existir presunción fundada de que se ha incurrido en causales de privación de derechos agrarios se inicie el procedi-

miento que señalan los Artículos del 428 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que esta Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de septiembre de 1988, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

TERCERO:- Que con fecha 16 de octubre de 1988, este Tribunal Agrario realizó las notificaciones que señalan los Artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señala el diverso 430 de la Ley Agraria en vigor, la cual se desahogó el 4 de noviembre de 1988, dictando la resolución correspondiente el día 14 de diciembre del año de 1988, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 22 del propio mes y año.

CUARTO:- Que la Resolución antes citada, en su Resultando Sexto, -- Considerando Séptimo, se trata al ejidatario GUILLERMO LEYVA VALENZUELA con -- certificado número 3103585, como privado de sus derechos agrarios, por haber incurrido en la causal de privación que señala la fracción I del Artículo 85 -- del Ordenamiento Agrario en vigor; como consecuencia de lo anterior, se trató al C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA como nuevo adjudicatario de la parcela del titular sancionado; y, en sus octavo y noveno puntos resolutive, decretó la privación de derechos agrarios del titular y la nueva adjudicación respectivamente.

QUINTO:-, Que por escrito de fecha 10 de marzo de 1989, el C. -- -- -- GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, ocurrió en demanda de Amparo ante el Juez de Distrito en Materia Agraria, quedando el Juicio de Garantías registrado bajo el -- número 21/89, culminando éste con la Resolución correspondiente, dictada el -- 29 de noviembre de 1989, en cuyo segundo punto resolutive queda bien claro -- que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso, contra los actos que re-- clama de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, para los efectos que se -- precisan en el Considerando Sexto de esa Resolución, en cuya parte última a la letra dice: ".....Procede conceder el amparo y protección de la justicia -- federal, para defecto de que la autoridad responsable, Comisión Agraria Mix -- ta para el Estado, deje insubsistente la resolución que dictó el catorce de di -- ciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2.2-88/79, -- relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del -- poblado denominado " VICENTE GUERRERO ", Municipio de Cajeme, Sonora, sólo en -- cuanto se refiere a los derechos agrarios del quejoso GUILLERMO LEYVA VALENZUE -- LA y reponga el procedimiento correspondiente a partir de su etapa inicial en -- la que deberá ordenar que se notifique personalmente al quejoso la instaura -- ción del referido procedimiento.....". El fallo antes aludido, causó ejecuto -- ria el día 24 de octubre de 1990.

SEXTO:- Que por acuerdo tomado el día 12 de diciembre de 1990, esta Comisión Agraria Mixta dejó insubsistente su resolución dictada el 14 de di -- ciembre de 1988, en lo que se refiere al caso que nos ocupa; asimismo, acordó -- reponer el procedimiento desde su etapa inicial y notificarles a las autorida -- des ejidales y a las partes, la nueva fecha para la audiencia de pruebas y ale -- gatos.

SEPTIMO:- Que obra agregadas al expediente que se resuelve, el acta de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en cumplimiento de la ejecuto -- ria del Juicio de Amparo número 21/89, fechada el 12 de febrero de 1991, cons -- tando la comparecencia de los CC. MARIO PABLOS ESQUER, VENUSTIANO LOPEZ YOCUPI -- CIO y GREGORIO RAMOS CALDERON, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisaria -- do Ejidal respectivamente, asimismo el C. ANDRES RUIZ RUIZ, Presidente del Con -- sejo de Vigilancia; haciéndose constar la comparecencia de los CC. JOSE MARIA -- VALENZUELA VALENZUELA y el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, siendo éste último -- el promovente del Juicio de Amparo en contra de esta Comisión Agraria Mixta, -- el cual quedó registrado bajo el número 21/89, mismo que fue resuelto por el -- Juez de Distrito en Materia Agraria el día 29 de noviembre de 1989, amparando -- lo y protegiéndolo, para los efectos de que este Tribunal Agrario, dejara -- -- insubsistente la Resolución que dictó el 14 de diciembre de 1988, en el expe -- diente número 2.2-88/79, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios -- del poblado antes mencionado, solo en cuanto se refiere en los derechos agrari -- os del quejoso antes citado y reponer el procedimiento correspondiente a -- partir de su inicial y con fecha 12 de diciembre de 1990, se dictó acuerdo en -- el cual se dejó sin efecto la resolución de fecha 14 de diciembre de 1988, so -- lo en cuanto se refiere a derechos agrarios del quejoso GUILLERMO LEYVA VALEN -- ZUELA al cual se le notificó personalmente para efectos de que este se encuen -- tre en posibilidades de producir su defensa.-----

Acto seguido, se consultó a las autoridades ejidales comparecientes al presente acto acerca del acuerdo antes mencionado, manifestando lo siguiente: Que ellos se dice que es de su personal conocimiento que el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA en el año 1983, por instrucciones del Juez de Distrito en Materia Agraria, este Tribunal Agrario le dió posesión de la parcela en cuestión, pero este señor nunca la usufructuó, que se dice es por eso que con fecha 18 de julio de 1988, se llevó a cabo una asamblea general de ejidatarios en la cual por unanimidad propuso al C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, en la parcela que anteriormente se le había dado posesión al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, siendo que hasta la fecha la había estado usufructuando, pero en virtud del citado amparo este tuvo que dejar de usufructuarla. además hacemos la aclaración que el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, cuando se hicieron entrega de los certificados de derechos agrarios este nunca estuvo presente por lo que su certificado se regresó a la ciudad de México, y hasta la fecha no ha estado en el poblado y desconocemos su domicilio actual. Que es todo lo que tenemos que manifestar.

Solicita el uso de la voz el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA y concedido que le fué manifestado lo siguiente: Que comparece al presente acto en reclamación de sus derechos agrarios en virtud que desde niño su tío Luis Valenzuela Irímbo, el cual falleció en 1958, quedando el suscrito como sucesor preferente de sus derechos agrarios al cual nunca abandonó en su vejez, y para acreditar que yo soy el mejor derecho en cuanto a esta parcela ofrezco una serie de documentales con las cuales acredito lo anteriormente dispuesto y solicito a este H. Tribunal Agrario sean valorados al momento de emitir la resolución correspondiente, que es todo lo que tiene que manifestar.

Acto continuo, solicita el uso de la voz el C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, y concedido que le fue manifestado lo siguiente: Que comparezco a la presente audiencia en calidad de nuevo adjudicatario y tercero perjudicado en el juicio de amparo 21/89, en virtud de que yo soy el que ha venido trabajando la parcela desde el 18 de julio de 1988, la cual perteneciera al C. LUIS VALENZUELA IRIMBO, y como prueba de lo anteriormente expuesto aporta la siguiente documental consistente en acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 de febrero de 1991, referente al ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Cajeme, la cual solicito sea valorada al momento de dictar la Resolución correspondiente, que es todo lo que tiene que manifestar, se dice además solicitó que también sean valoradas las pruebas y documentales que corren agregadas al presente expediente, que es todo lo que tiene que manifestar.

Con los elementos anteriores; y

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo número 21/89, el día 29 de noviembre de 1989, misma que causó ejecutoria el día 24 de octubre de 1990, y de acuerdo a lo señalado por los Artículos 12 fracciones I y II, 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere el Artículo 426 del Ordenamiento Agrario en vigor.

TERCERO:- En cuanto al caso del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, titular del certificado número 3103585, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 18 de julio solicitó se le privara de sus derechos agrarios, en virtud de lo asentado en el acta de Inspección Ocular de fecha 15 de julio de 1988, misma que a la letra dice: "Certificado número 3103585.- GUILLERMO LEYVA VALENZUELA.- No ha cumplido con sus obligaciones agrarias, desde que se le otorgó su reconocimiento como adjudicatario en base a Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta, desconociéndose su lugar de residencia y en la Unidad de Dotación nunca se le ha visto trabajar en ella y quien la trabaja es un señor de nombre Ernesto Soto Acosta", de donde se desprende que incurrió en la causal de privación que señala la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En defensa de tales derechos, el mencionado titular presentó en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de febrero de 1991, las siguientes documentales:

1.- Copia al carbón de constancia médica expedida por el Dr. Mario Morales Arvizu, Director de la Unidad de Medicina Familiar No. 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social de Ciudad Obregón, Sonora, de abril 2 de 1990, en la que se hace constar: la edad, afiliación y enfermedades que padece el asegurado GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, por lo que el 19 de abril de 1989, se le

realizó dictamen de invalidez.

2.- Copia fotostática certificada por Notario Público No. -8 Lic.- Agustín Ramírez Romo, de Ciudad Obregón, Sonora, a 28 de febrero de 1989; del acta de posesión jurídica y material, que se llevó a cabo a favor del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, de la unidad de dotación, de fecha 30 de abril de 1983.

3.- Copia fotostática certificada por Notario Público No. 48, Lic. Agustín Ramírez Romo, de Ciudad Obregón, Sonora, de fecha 28 de febrero de 1989; de la notificación que se levantó con motivo de la ejecución del fallo emitido por esta Comisión Agraria Mixta de fecha 22 de abril de 1983, en relación al conflicto parcelario suscitado entre los CC. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA y JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA.

4.- Originales de dos recibos números 487 y 599 de fechas 28 de mayo y 9 de noviembre de 1985, expedidos por la sección de irrigación Melchor -- Ocampo de pago de agua.

5.- Originales de 4 permisos de siembra, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a nombre del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, con folios números: 25040, 02815, 30012 y 09384 de fechas 24 de octubre de 1985, 11 de marzo de 1986, 12 de mayo de 1987 y 26 de noviembre de 1987, respectivamente, del ciclo agrícola 85/86 cultivo de calabaza; ciclo 85/86, sorgo P.; ciclo 86/87, soya; ciclo 87/88 trigo.

6.- Originales de 2 fichas de depósito y dos copias fotostáticas certificadas por notario público de fichas de depósito con folio números 17972, 25040, 30012 y 09384 de fechas 17 de abril de 1985, 25 de octubre de 1985, 12 de mayo de 1987 y 26 de noviembre de 1987 respectivamente, expedidas al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

7.- Copia fotostática certificada por Notario Público, de la liquidación expedida a favor de GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, del cultivo de trigo -- ciclo 87/88 por UNCAFAECSA de fecha 15 de mayo de 1988.

8.- Copia al carbón de la inspección y verificación de siniestro -- que llevó a cabo ANAGSA con fecha 9 de mayo de 1988, en el cultivo de trigo -- en la parcela en el ciclo 87/88.

Además, presenta otras documentales, siendo las siguientes:

9.- Copias fotostáticas de las constancias de los registros de derechos agrarios individuales en ejidos de fechas 22 de julio de 1981 y 3 de mayo de 1984 del ejidatario LUIS VALENZUELA IRIMBO con número de certificado 745205, en la cual aparece como primer sucesor GUILLERMO LEYVA VALENZUELA del ejido Cocorit, Municipio de Cajeme, Sonora.

10.- Original del acta de nacimiento del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA.

11.- Copia fotostática del certificado número 745205 del poblado Cocorit, Municipio de Cajeme, a nombre del C. LUIS VALENZUELA I.

12.- Copia fotostática de manuscrito de fecha 12 de octubre de 1988 dirigido al Sr. Soto por el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, en el que le hace ver a dicho Sr. Soto que ya no se meta en la parcela.

13.- Copia al carbón de aviso de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA y con número de afiliación 24-58-24-1011, de fecha 10 de enero al 30 de abril de 1984.

14.- Copia fotostática del recibo de la sección de riego Melchor -- Ocampo, a nombre del usuario GUILLERMO LEYVA VALENZUELA número 156, de fecha 1ro. de abril de 1986.

15.- Copia fotostática del Instituto Mexicano del Seguro Social de la nota de evolución a nombre del C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA del ejido Rómulo Castillo 1983, de fechas 18 de enero y 24 de enero de 1983.

16.- Copia fotostática del boletín oficial del Gobierno del Estado número 45 Sección II de fecha 29 de mayo de 1986, en el cual viene publicada la Resolución Agraria Mixta, de esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 1ro. de noviembre de 1985, en la que se le reconoce derechos agrarios.

17.- Copia fotostática del oficio número 427 de fecha 11 de abril de 1969, girado al C. RAMON RUIZ RAZNETA, Presidente del Comisariado Ejidal -- del poblado Vicente Guerrero, Municipio de Cajeme, Sonora, por el C. MIGUEL -- FRAGOSO G.R. Jefe de Zona Ejidal, en el cual solicita información sobre la -- forma en que se está trabajando la parcela que perteneció al finado LUIS VALEN -- ZUELA.

18.- Original de escrito de fecha 11 de noviembre de 1989, dirigido a los integrantes del Consejo de Administración de la Sucursal No. 2 UNCAFAEC -- SA, en el que solicita al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, se le admita como -- miembro activo de esa Sucursal crediticia.

19.- Copia fotostática de solicitud de exámenes de laboratorio de -- fecha 25 de abril de 1990 al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA.

CUARTO:- Ahora bien, por escrito recibido en esta Dependencia Agraria el día 12 de febrero de 1991, el C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA en el que solicita se tenga por ofrecida como pruebas de su parte, todos y cada uno de los documentos que obran en el sumario y que fueron ofrecidos como pruebas en el momento procesal oportuno; asimismo, por su solicitud hecha en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 12 de febrero de 1991; para quien la asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 18 de julio de 1988, solicitó se le adjudicara la unidad de dotación; presentando en defensa de sus derechos agrarios, las pruebas documentales siguientes:

1.- Copia del oficio número 563 de fecha 13 de abril de 1976, girado por el Sub'Delegado de Desarrollo y Organización al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se hace saber que JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA se encuentra en posesión de su parcela y al corriente de sus obligaciones ejidales en el ejido " VICENTE GUERRERO ".

2.- Copia del oficio número 82 de fecha 30 de mayo de 1976, relativo a la constancia extendida por el Presidente del Comisariado Ejidal, por medio del cual se certifica que JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA es miembro activo del ejido "VICENTE GUERRERO".

3.- Copia del acta de fecha 30 de septiembre de 1976, relativa a la investigación sobre la unidad de dotación que le perteneciera al extinto LUIS VALENZUELA IRIMBO, la cual se disputaron el oferente y GUILLERMO LEYVA VALENZUELA.

4.- Copia de la constancia extendida el día 23 de febrero de 1977, por el total de las autoridades ejidales, a través de la cual se hace saber que JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, ha venido poseyendo y usufructuando por más de 5 años dicha unidad y que opera con crédito del Banco Rural del Noroeste, S.A., Sucursal "A" de Ciudad Obregón, Sonora.

5.- Copia de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta -- el 11 de octubre de 1978, relativa al conflicto parcelario instaurado bajo el expediente número 2.3-(178-2)-119, entre JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA y GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, mediante la cual en su primer punto resolutivo, -- reconoce como el derecho a la posesión y goce de la parcela en disputa, al C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA; en el tercer punto se le respeta la posesión de la misma.

6.- Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada -- el 7 de abril de 1987, en la que se acordó que se reportará a la superioridad agraria, el caso de GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, ya que desde que recibió la -- parcela, la ha venido enajenando a diferentes personas.

7.- Copia del oficio de comisión número 381 fechado el 2 de septiembre de 1987, girado al Sub'Delegado de Organización y Desarrollo, para efecto de realizar una minuciosa investigación sobre la situación que guarda en -- el ejido el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA.

8.- Copia fotostática del citatorio de fecha 13 de octubre de 1987 derivado del oficio señalado en el punto anterior, mediante el cual se citan a las autoridades ejidales y entre otros, al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, -- certificando al reverso del mismo la autoridad municipal que éste no vive en el ejido y que se desconoce donde se encuentra.

9.- Copia del acta informativa, de fecha 16 de octubre de 1987, se -- señalándose en el segundo párrafo de la misma, el caso del C. GUILLERMO LEYVA -- VALENZUELA, detallándose ampliamente la situación jurídica de esta persona -- que guarda en el ejido.

10.- Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 3 -- de febrero de 1991, en la cual entre otros puntos a tratar, está el relaciona



do con la posesión de la parcela de JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, y una vez analizado ampliamente la secuela que ha seguido el problema de su posesión ante las autoridades agrarias superiores, se llegó al siguiente Acuerdo: Que por considerar que el derecho agrario y la posesión de la unidad ejidal le corresponde a él y que por lo tanto se le de posesión de la parcela que actualmente no se cultiva; asimismo, que se haga del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo anterior para los actos y efectos legales correspondientes.

Además, en el multicitado escrito de fecha 12 de febrero de 1991, se licita cotejo en los documentos consistentes en la demanda de garantías, promovida por el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, y como documento indubitable el acta de notificación para la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que esta Comisión Agraria Mixta en oficio número 1095 de fecha 8 de abril de 1991, solicitó al Juez de Distrito en materia agraria copia certificada de la demanda de amparo, registrada bajo el número 21/89; dicho Juzgado acordó el 10 de abril de 1991, remitirnos dicha documental se recibió en ésta el 22 de abril del propio año; la circunstancia advertida en el sentido de que no existe identidad entre las firmas que aparece en la demanda de amparo de fecha 1ro. de marzo de 1989, y en la notificación para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 25 de enero de 1991, y en el acta de audiencia de pruebas y alegatos el 12 de febrero del mismo año, da lugar a tener por no aclarada aquella y por no interpuesta la misma, porque si bien es verdad que este Tribunal Agrario no es perito en caligrafía o en grafoscopia, también lo es que ante la evidente, notoria e indudable diferencia de estas firmas, se puede concluir que no se requiere de tales conocimientos para detectar esa circunstancia.

QUINTO:- Una vez analizadas las documentales aportadas por el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de febrero de 1991; se llegó al conocimiento que con ninguna de ellas desvirtúa la causal de privación que le imputó la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, no obstante de haber presentado una copia al carbón de la constancia médica que se cita en el punto número 1 de relación de pruebas aportadas por el infractor de la Ley Agraria, más no así el original del dictamen de invalidez a que hace alusión en la referida constancia; de las documentales que se señalan en el número 9 de dichas probanzas se desprende que GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, figura como sucesor en el certificado número 745205 del titular LUIS VALENZUELA IRIMBO, correspondiente al ejido "COCORIT", Municipio de Cajeme, el cual fue expedido en base a la resolución presidencial dotatoria en éste último poblado, en consecuencia, del titular LUIS VALENZUELA IRIMBO, nunca tuvo sucesores registrados en el poblado VICENTE GUERRERO, Municipio de Cajeme; como se puede apreciar en las documentales descritas en el considerando Tercero de la presente Resolución, no obra ningún acta de Asamblea General Extraordinaria, mediante la cual se le haya autorizado un representante, la que participaría el arrendamiento de la parcela en disputa, tal y como lo establece el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que si bien es cierto, tal y como lo manifiestan las autoridades ejidales en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de febrero de 1991, y en el acta de inspección ocular de fecha 15 de julio de 1988, así como en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 18 de julio de 1988, que el C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, nunca usufructuó la parcela desde que se le dió posesión jurídica y material de la unidad de dotación el 30 de abril de 1983; por lo que este Tribunal Agrario considera procedente privarlo de sus derechos agrarios consecuentemente, cánclese su certificado número 3103585, en virtud de haber incurrido en la causal de privación en la fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO:- En cuanto a las documentales aportadas por el C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, mismas que se detallan en el considerando cuarto de la presente Resolución y que se citan en los números progresivos del 1 al 5 y con lo que se acredita que el antes citado campesino, siempre estuvo en posesión de la parcela hasta el año de 1983, de la cual fue desposeído, dándose posesión de la unidad de dotación al C. GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, misma que jamás usufructuó personalmente, como se puede apreciar con las documentales relacionadas de los números progresivos del 6 al 10 del mismo considerando cuarto y tomando en cuenta lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, contenida en el resultando séptimo; este Tribunal Agrario juzga procedente su reconocimiento de derechos agrarios y se le adjudique la unidad de dotación al C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA, consecuentemente, y de acuerdo con lo estipulado por el numeral 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta

emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se decreta la privación de derechos agrarios del C. -- GUILLERMO LEYVA VALENZUELA, por haber incurrido en la causal de privación establecida en la fracción 7 del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se cancela su certificado de derechos agrarios número 3103585, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO:- Se reconoce derechos agrarios al C. JOSE MARIA VALENZUELA VALENZUELA y se le adjudique la unidad de dotación que le perteneciera al titular sancionado, debiéndosele dar posesión material y jurídica de la misma - unidad, de conformidad a lo expuesto y fundado en el considerando sexto de la presente Resolución.

TERCERO:- Publíquese esta Resolución relativa al procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de una unidad de dotación en el ejido del poblado denominado " VICENTE GUERRERO ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en el periódico oficial de esta Entidad Federativa, y de -- conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

SE APROBO LA PRESENTE RESOLUCION POR EL PLENO DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EL DIA 25 de agosto de 1991.

LIC. ARMANDO SERRICO PRECIADO  
PRESIDENTE

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.  
SECRETARIO

ING. JUAN AL LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

V i s t o s los antecedentes y actuaciones del expediente número 2.2-(1212)-604, relativo al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " LAZARO CARDENAS ", del Municipio de Cajeme, Sonora, así como del expediente número 216/89, relativo al Juicio de Amparo promovido -- por GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, contra actos de esta H. Comisión Agraria Mixta del Estado, de los cuales se desprende que con fecha 25 de Octubre de -- 1990, la C. Juez Sexto de Distrito en el Estado, hoy tercero de Distrito en la Entidad, resolvió en el citado Juicio de Amparo, negando al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, razón por la cual, el mismo GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, mismo que resolvió el día 17 de Abril de 1991, revocando la sentencia recurrida; amparando y protegiendo al amparista para efectos de que esta Comisión Agraria Mixta, al dar por concluido el conflicto número 2.3-(279)-365, suscitado entre los CC. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ y CANDIDA IBÁÑEZ CORTEZ, no ordenara que se iniciara otro procedimiento de Privación de Derechos diferente al que ya se está tramitando en el expediente 2.2-(1212)-604 que nos ocupa, sino que fuera en éste donde se decidiera a quien deben adjudicarse los derechos agrarios que originalmente pertenecieron a PEDRO ARMENTA RIOS, siendo estos los motivos por los cuales se emiten los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S

PRIMERO:- Por oficio número 4118, de fecha 12 de Junio de 1978, el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario practicada en el poblado denominado " LAZARO CARDENAS ", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, anexando al mismo las convocatorias, constancias y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de Mayo de -- 1978, de la que se desprende la solicitud de iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de 41 ejidatarios, entre los que se incluía a PEDRO ARMENTA RIOS, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando, por más de dos años ininterrumpidos.

SEGUNDO:- De conformidad a lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 14 de Agosto de 1978, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se había incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo -- 430 del citado Ordenamiento, diligencia a través de la cual se respetó las garantías de Audiencia y Legalidad de las Partes.

TERCERO:- Que en fecha 27 de Noviembre de 1978, esta Comisión Agraria Mixta emitió Opinión en el expediente que nos ocupa, considerando procedente la Privación de 41 ejidatarios, el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación en favor de igual número de campesinos, misma que se remitió, juntamente con el expediente respectivo al C. Delegado Agrario en el Estado, para -- que éste a su vez, lo enviara a las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente, habiendo sido el caso, que dicha Opinión no culminó con la correspondiente Resolución Presidencial, -- tal como procedía de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, antes de las Reformas a la misma, publicadas en el Diario Oficial de fecha 17 de Enero de 1984.

CUARTO:- Que en fecha 3 de Octubre de 1989, esta Comisión Agraria Mixta emitió Resolución en el expediente 2.3-(279)-365, relativo al conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación ubicada en el e-

jido que nos ocupa, misma que perteneciera a PEDRO ARMENTA RIOS, suscitado entre los CC. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ y CANDIDA IBANEZ CORTEZ, donde este Tribunal Agrario consideró que la unidad de dotación en disputa y los Derechos Agrarios que amparaba la misma, no eran susceptibles de adjudicación por herencia, por lo que se hacía necesaria la observancia de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que en caso de que no sea posible adjudicar los Derechos correspondientes mediante los sistemas sucesorios, la Asamblea General de Ejidatarios los considerará vacantes y se procederá a su adjudicación conforme a las reglas consignadas en el artículo 72 del mismo Ordenamiento Agrario. No conforme con la anterior Resolución, el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ promovió Juicio de Amparo ante el H. Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado, hoy tercero de Distrito en la Entidad, el cual quedó registrado bajo el número 216/89 del índice del referido Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, habiendo sido resuelto el día 25 de Octubre de 1990, negándose al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; razón por la cual, el mismo GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, interpuso recurso de revisión ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el cual resolvió el día 17 de Abril de 1991, revocando la sentencia recurrida; amparando y protegiendo al amparista para efectos de que esta Comisión Agraria Mixta, al dar por concluido el conflicto número 2.3-(279)-365, no ordenara que se iniciara otro Procedimiento de Privación de Derechos diferente al que ya se está tramitando en el expediente 2.2-(1212)-604, sino que fuera en este último en donde se decidiera a quien deben adjudicarse los Derechos Agrarios que originalmente pertenecieron a PEDRO ARMENTA RIOS.

Con los elementos anteriores; y

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y II, 89 y 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente y tercero transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley antes citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, es a esta Comisión Agraria Mixta a quien corresponde resolver el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de unidades de dotación; que se respetaron las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del Procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la Parte actora para ejercer la acción de Privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que en relación a los casos de los señores REGINAL DO GUTIERREZ DUARTE, JUAN GARCIA SALAZAR, JORGE CASTRO GALVEZ, AINULFO LOPEZ MORALES, LEOPOLDO MARTINEZ SALAZAR, MARCIAL BROWN VALENZUELA, JUAN ESCALANTE PEREZ, PORFIRIO ESCOBAR JAIME, PEDRO BALSAMO FELIX, CARLOS ALVAREZ ARAGON, FRANCISCO ALVAREZ GIL, JESUS AYALA TEPURI, JUAN VALENCIA VELDERRAIN, JUAN VALENZUELA SOLVA, JESUS MOJARDIN MEDINA, PEDRO REYES VALENZUELA, MANUEL ROBLES SALGUERO, NICOLAS REYES VALENZUELA, JOSE RUELAS VALENZUELA, OCTAVIANO RUELAS VALENZUELA, ROMULO RUELAS VILLA, BAUTISTA SOTELO ARMENTA, JOSE SOTOMAYOR BORBOA, JUSTO VILLEGAS CIENFUEGOS, MIGUEL VILLA COCHEMEA, PEDRO VILLA MATUS, REFUGIO ACUÑA FLORES, HERMILO ZUÑIGA ESPINOZA y CANDELARIO DELGADO, con Certificados de Derechos Agrarios números 9391, 9397, 9403, 9410, 9434, 9440, 9463, 9483, 9493, 9501, 9513, 9526, 9537, 9545, 9580, 9610, 9618, 9627, 9634, 9635, 9636, 9645, 9656, 9676, 9683, 9689, 9686, 9696 y 707464 respectivamente, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios había solicitado su Privación, por haber incurrido en la causal de Privación contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente tal Privación, ya que los Certificados de Derechos Agrarios antes citados, fueron cancelados por fallecimiento de sus titulares, a través de la Resolución de este Tribunal Agrario de fecha 30 de Noviembre de 1984, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de Diciembre de 1984, habiendo sido reconocidos en sus lugares, adjudicándoseles las correspondientes unidades de dotación a los CC. PORFIRIA JUAREZ VIUDA DE GUTIERREZ, LEANDRA CORONEL VIUDA DE GARCIA, TERESA ALATORRE VIUDA DE GALVEZ, JESUS LOPEZ ALVAREZ, FELIPE DE JESUS MARTINEZ CEBALLOS, VIRGINIA NINFA A. VIUDA DE BROWN, TORIBIO ESCALANTE AYALA, LORETO MEDINA VIUDA DE ESCOBAR, RAFAEL ACUNA LEYVA, HILARIO ALVAREZ ALCARAZ, DOLORES SILVA VIUDA DE ALVAREZ, HERMENEGILDA GALA--

VIZ VIUDA DE ESCALANTE, GUILLERMO VALENCIA MORENO, DOLORES DUARTE VIUDA DE - SOLVA, JESUS DONATO MOJARDIN MENDOZA, ROSENDA BALLESTEROS VIUDA DE REYES, -- HERLINDA MILLANES VIUDA DE ROBLES, JESUS REYES CASTANEDA, ROMULO RUELAS PE-- NA, JOSE BALDERRAMA ROSAS, GENOVEVA PENA VIUDA DE RUELAS, EVANGELINA CASTRO-- SOTELO, MARIA REYES VIUDA DE SOTOMAYOR, JUSTO VILLEGAS ALVAREZ, SARA VILLA - ROBLES, BERNARDINA MORENO VIUDA DE VILLA, RAFAEL ACUNA DUARTE, BALBANEDA VA-- LENZUELA VIUDA DE ZUÑIGA y JESUS DELGADO CEBALLOS respectivamente.

CUARTO:- Que respecto a los casos de los señores RAMON GAR-- CIA ARAGON, FLORENTINO MATUS MUNOZ, JOSE ALVAREZ ARMENTA, SEBASTIAN VALENZUE -- YA, ANGEL VALENZUELA, MARTIN SALAZAR FELIX, ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ y BENJA-- MIN SAYAS RABAGO, con Certificados de Derechos Agrarios números 9404, 9431,- 9532, 9539, 9542, 9648, 9651 y 9698 respectivamente, para quienes la Asam-- blea General Extraordinaria de Ejidatarios habia solicitado su Privación, -- por haber incurrido en la causal de Privación contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente tal privación, ya que dichas personas fueron priva-- das de sus derechos agrarios mediante Resolución de este Tribunal Agrario de fecha 30 de Noviembre de 1984, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de Diciembre de 1984, habiendo sido reco-- nocidos en sus lugares, adjudicándoseles las correspondientes unidades de do-- tación a los CC. PRAXEDIS GARCIA VALENZUELA, GUADALUPE REYES ROJO, ROSARIO A -- PODACA TORRES, CRESCENCIO VALENZUELA BRISEÑO, EPIFANIO SAYAS FIGUEROA, GLO-- RIA MARIA SANCHEZ CRUZ, SIMON SANCHEZ SALAZAR y GUADALUPE PENA VIUDA DE SA-- YAS respectivamente.

QUINTO:- Que en lo que concierne al caso del señor AGUS -- TIN BEJARANO JUAREZ, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejida-- tarios solicitó la Privación de sus Derechos Agrarios, por haber incurrido - en la causal de Privación contenida en la fracción I del artículo 85 de la - Ley Federal de Reforma Agraria, con el Certificado de Derechos Agrarios núm-- ero 9505, así como el reconocimiento de Derechos Agrarios y la adjudicación - de la correspondiente unidad de dotación en favor de AGUSTIN BEJARANO ESPINO -- ZA, siendo el caso, que en la relación de ejidatarios de fecha 24 de Febrero de 1982, expedida por el Registro Agrario Nacional, no aparece tal Certifica -- do a nombre de esta persona, sino en favor de ROSARIO ESPINOZA VIUDA DE BEJ -- RANO, misma que ya fue dada de baja como miembro activo del ejido en virtud -- de haberse comprobado su fallecimiento, a través de la Resolución de este -- Tribunal Agrario de fecha 30 de Noviembre de 1984, misma que fue publicada - en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de Diciembre de -- 1984, habiendo sido por lo tanto cancelado el correspondiente Certificado n -- mero 9505, reconociéndose en su lugar y adjudicándosele la correspondiente u -- nidad de dotación al C. ADRIAN BEJARANO ZUNIGA, al cual se le expidió el -- Certificado de Derechos Agrarios número 2980015, por lo que en tales condi-- ciones, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la Privación del -- señor AGUSTIN BEJARANO JUAREZ, así como el reconocimiento de AGUSTIN BEJ -- ARANO ESPINOZA, ya que como se adelantó, el primero no tiene la categoría de e -- jidatario, considerándose procedente confirmar el reconocimiento y la adju -- dicación efectuada en favor del C. ADRIAN BEJARANO ZUNIGA, ya que según los -- últimos trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, - de fecha 2 de Febrero de 1987, dicha persona se encuentra usufructuando su -- correspondiente unidad sin confrontar problema alguno.

SEXTO:- En cuanto al caso del señor PEDRO ARMENTA RIOS, - con Certificado de Derechos Agrarios número 9507, para quien, junto con su -- sucesor MANUEL ARMENTA RIOS, la Asamblea General Extraordinaria de Ejida-- rios solicitó su privación, por haber incurrido en la causal de privación - contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma A-- graria, así como el reconocimiento de Derechos Agrarios y la adjudicación - de la correspondiente unidad de dotación en favor de JOSEFA CORTEZ VIUDA DE -- IBANEZ, es conveniente destacar algunos hechos que quedaron debidamente pr -- bados y que deberán ser tomados en cuenta para resolver el presente asunto:

a). - Que en fecha 27 de Noviembre de 1978, cuando esta Co -- misión Agraria Mixta no estaba facultada para emitir Resoluciones en los -- Juicios Privativos de Derechos Agrarios, se emitió Opinión considerando pro -- cedente privar de sus derechos agrarios al señor PEDRO ARMENTA RIOS, en ba -- se a la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha -- biéndose considerado procedente adjudicar éstos y la correspondiente unidad -- de dotación al C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, por haber demostrado su dere -- cho agrario sucesorio respecto al señor EULALIO IBARRA ACOSTA.

b). - Que en el expediente número 2.3-(279)-365, relativo -- al conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación ubicada en el

ejido del poblado denominado " LAZARO CARDENAS ", Municipio de Cajeme, Sonora, suscitado originalmente entre JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ y GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, se emitió Resolución el día 25 de Enero de 1982, donde este Tribunal Agrario consideró con mejor derecho para poseer, gozar y disfrutar de la unidad de dotación en controversia, a la primera de las personas antes citadas, razón por la cual, el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ promovió Juicio de Amparo ante el H. Juzgado de Distrito en Materia Agraria, hoy Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 80/82, mismo que fue resuelto el día 11 de Mayo de 1988, amparando y protegiendo al quejoso para efectos de que esta Comisión Agraria Mixta, dejara insubsistente el Fallo pronunciado el 25 de Enero de 1982, y en ejecución de las facultades que le corresponden, recabara los medios de información que se requirieran, así como para que repusiera el procedimiento agrario a partir de la etapa que fuera necesaria, para que estuviera en posibilidades de resolver con plenitud de jurisdicción a través del Fallo correspondiente. Esta Resolución Constitucional causó estado el día 29 de Agosto de 1988.

c). - Que esta Comisión Agraria Mixta, en acatamiento a la sentencia dictada por el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado, con fecha 21 de Septiembre de 1988, emitió Acuerdo, dejando sin efecto su resolución de fecha 25 de Enero de 1982, ordenando reponer el procedimiento a partir del período probatorio y notificar del mismo a las partes en conflicto, en virtud de lo cual se enviaron los oficios números 2038 y 2046, ambos de fecha 21 de Septiembre de 1988, por conducto de la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora; sin embargo, con fecha 21 de Octubre del mismo año, compareció ante esta Comisión Agraria Mixta, la C. CANDIDA IBANEZ CORTEZ, manifestando que por el fallecimiento de su señora madre JOSEFA CORTEZ DE IBANEZ, solicitaba que como causa-habiente de ésta, se le reconociera personalidad en el juicio, así como que se iniciara el procedimiento a partir de la etapa conciliatoria.

d). - Que con fecha 21 de Noviembre de 1988, se levantó ante los integrantes del Comisariado Ejidal, el Acta de la que habla el artículo 436 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la cual se desprende que fue imposible llegar a una solución conciliatoria entre los CC. CANDIDA IBANEZ CORTEZ y GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, por lo que se turnó el acta de referencia a este Tribunal Agrario para los efectos del artículo 438 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

e). - Que esta Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 438 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria, subsanció el nuevo Procedimiento suscitado entre los CC. CANDIDA IBANEZ CORTEZ y GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, habiéndose emitido la correspondiente Resolución el día 3 de Octubre de 1989, donde este Tribunal Agrario consideró que la unidad de dotación en disputa y los derechos agrarios que amparaba la misma, no eran susceptibles de adjudicación por herencia, por lo que se hacía necesaria la observancia de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que en caso de que no sea posible adjudicar los derechos correspondientes mediante los sistemas sucesorios, la Asamblea General de Ejidatarios los considerará vacantes y se procederá a su adjudicación conforme a las reglas consignadas en el artículo 72 del mismo Ordenamiento Agrario. Inconforme con la anterior Resolución, el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ promovió Juicio de Amparo ante el H. Juzgado de Distrito en Materia Agraria, hoy Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 216/89, mismo que fue resuelto el día 25 de Octubre de 1990, negándose al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; razón por la cual, el mismo GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, interpuso recurso de revisión ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, habiéndose resuelto el día 17 de Abril de 1991, revocando la sentencia recurrida; amparando y protegiendo al quejoso para efectos de que esta Comisión Agraria Mixta, al dar por concluido el conflicto a que se refiere la Resolución reclamada, no ordenara que se iniciara otro procedimiento de privación de derechos diferente al que ya se está tramitando en el expediente 2.2-(1212)-604, sino que fuera en este último en donde se decidiera a quien deben adjudicarse los derechos agrarios que originalmente pertenecieron a PEDRO ARMENTA RÍOS.

Ahora bien, tanto el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ como la C. CANDIDA IBANEZ CORTEZ, han pretendido tener derecho sobre la Parcela que detentaba el finado EULALIO IBARRA ACOSTA, también nombrado como EULALIO IBARRA IBANEZ o ELISEO IBANEZ ACOSTA, como sucesores del mismo, el primero por haber sido designado por éste como su sucesor y la segunda en su calidad de hija de JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, quien argumentó ser la esposa del de cujus; sin embargo, quedó establecido en el expediente 2.3(279)

365, que la unidad de dotación en disputa, perteneció originalmente a PEDRO ARMENTA RIOS, a quien se expidió el Certificado de Derechos Agrarios 9507, sin que se hubiese acreditado que EULALIO IBARRA ACOSTA hubiera tenido la titularidad de los Derechos Agrarios en controversia, pues para llegar a esta conclusión, habría sido necesario que se privara de sus derechos a PEDRO ARMENTA RIOS, lo cual no ha ocurrido, luego entonces, las partes en conflicto no pueden heredar derechos agrarios que no existían, por lo que en tales condiciones, se impone analizar el caso, desde el punto de vista del artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece: " Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72 ".

Pues bien, la Asamblea General, en el expediente que nos ocupa, es decir en el 2.2-(1212)-604, ya solicitó la nueva adjudicación de la unidad de dotación en disputa, en favor de la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, siendo el caso, que según el acta número 0777, de fecha 29 de Agosto de 1987, expedida por la H. Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, que obra a foja 288 del expediente 2.3-(279)-365, dicha persona ya falleció, habiendo reclamado tal unidad de dotación y los correspondientes derechos la C. CANDIDA IBANEZ CORTEZ, hija de la finada JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, según acta de nacimiento número 153, de fecha 29 de Abril de 1982, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San Blas, El Fuerte, del Estado de Sinaloa, la cual obra a foja 258 del mismo expediente 2.3-(279)-365, argumentando en su favor, que su extinta madre, había elaborado una lista de sucesión, en fecha 19 de Junio de 1987, misma que obra a foja 211 del expediente antes citado, en la que ella figuraba en segundo lugar en el orden de preferencia establecido, habiendo presentado el acta de defunción número 216, de fecha 17 de Julio de 1988, expedida por el C. Primer Oficial del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, relativa al fallecimiento de la sucesora preferente EULALIA IBANEZ CORTEZ; sucesión que esta Comisión Agraria Mixta considera apta para transmitir los derechos agrarios que había generado la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, ya que los derechos agrarios sobre una parcela sólo se adquieren con la adjudicación que se hace de la misma y la expedición del correspondiente certificado a que se refieren los artículos 66, segundo párrafo y 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo oportuno puntualizar que la Opinión emitida por esta Comisión Agraria Mixta en fecha 27 de Noviembre de 1978, cuando este Tribunal Agrario no estaba facultado para emitir Resoluciones en los Juicios Privativos de Derechos Agrarios, no fue conforme a derecho, ya que si la Asamblea General de Ejidatarios había adjudicado la correspondiente unidad de dotación a la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ y si se presentó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, alegando mejor derecho sobre la unidad de dotación en cuestión, era obvio que el Juicio Privativo de Derechos Agrarios no era la vía idónea, sino que se debería de haber desglosado el caso y haberse resuelto de acuerdo con los artículos del 434 al 440 de la Ley Agraria en vigor, como un conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación, lo cual aconteció primeramente el 25 de Enero de 1982 y posteriormente el 3 de Octubre de 1989, habiéndose llegado a la conclusión de que la unidad de dotación en disputa y los derechos agrarios que amparaba la misma, no eran susceptibles de adjudicación por herencia, luego entonces, por los sistemas sucesorios, ni la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ ni el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, tenían derechos sucesorios, ya que reclamaban los derechos agrarios que pertenecieran al extinto EULALIO IBARRA ACOSTA, quien en realidad carecía de ellos y por lo tanto no pudo legalmente transmitirlos por sucesión, pues para ello, habría sido necesario que se privara de sus derechos a PEDRO ARMENTA RIOS y los hubiera adquirido EULALIO IBARRA ACOSTA, mediante el procedimiento respectivo, según disposición expresa del artículo 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, al haber adjudicado la Asamblea General de Ejidatarios la unidad de dotación en controversia a la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, quien a su vez elaboró lista de sucesión que actualmente favorece a la C. CANDIDA IBANEZ CORTEZ, misma que como ya se adelantó, esta Comisión Agraria Mixta considera apta para transmitir los derechos agrarios que había generado la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, este Tribunal Agrario considera procedente primeramente, tener como ausentes definitivos del ejido de que se trata al señor PEDRO ARMENTA RIOS así como a su sucesor MANUEL ARMENTA RIOS, lo anterior tomando en cuenta la solicitud de la Asamblea en el sentido de que fueran privados de sus derechos agrarios; todas las actuaciones del presente expediente, así como las del número 2.3-(279)-365 a que nos referimos con anterioridad y en consecuencia, aplicarles la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria así como cancelar el certificado de derechos agrarios número 9507; asimismo, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la correspondiente unidad de dotación a la C. CANDIDA IBANEZ CORTEZ, como causahabiente de la extinta JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBANEZ, razón por la cual deberá expedirse su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado que nos ocupa.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que la señora JOSEFA CORTEZ VIUDA DE IBÁÑEZ, no haya llegado a ser ejidataria legalmente reconocida ni se le haya expedido su correspondiente certificado de derechos agrarios, ya que dicha circunstancia no fue imputable a ella, - pues existían los elementos necesarios para que fuera reconocida como tal, - pues de las consideraciones vertidas en los anteriores párrafos, se llegó a la conclusión de que el C. GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ no tenía derechos agrarios sucesorios, ya que reclamaba los derechos agrarios que pertenecieran al extinto EULALIO IBARRA ACOSTA, quien en realidad carecía de ellos y por lo tanto no pudo legalmente transmitirlos por sucesión, tal como se señaló con antelación.

Es pertinente destacar, que la Resolución del presente caso, fue en cumplimiento de la ejecutoria de fecha 17 de Abril de 1991, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dentro del toca en revisión 32/91, relativo al Juicio de Amparo indirecto 216/89, promovido por GUILLERMO LOPEZ HERNANDEZ, razón por la cual, los criterios vertidos en la misma, fueron tomados muy en cuenta para resolver tal caso.

SEPTIMO:- En cuanto a los casos de los señores ISIDRO LOPEZ-ESPINOZA y JOSE MEZA LEON, con certificados de derechos agrarios números - - 9421 y 9574 respectivamente, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios había solicitado su privación, por haber incurrido en la causal de privación contenida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación en favor de MANUEL MUNGARRO CARRA y ALVINO MEZA GUERRERO, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente omitir entrar en su estudio, en virtud de que, de la fecha de la solicitud efectuada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, - 24 de Mayo de 1978, a la fecha, han transcurrido trece años, razón por la cual, la situación jurídica de dichas personas puede haber cambiado, no habiéndose ocupado de las mismas, las posteriores resoluciones de este Tribunal Agrario que han recaído en relación al núcleo agrario de que se trata, - al amparo de las reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 17 de Enero de 1984; consecuentemente, este Tribunal Agrario considera procedente desglosar y turnar al C. Delegado Agrario en el Estado los dos presentes casos, para que ordene una minuciosa investigación al respecto, la cual defina la situación jurídica y material que guardan tales personas, y en su oportunidad, solicite lo que considere procedente; por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación en favor de MANUEL MUNGARRO CARRA y ALVINO MEZA GUERRERO es improcedente, hasta en tanto no se defina la situación jurídica de las personas por las cuales iban a ingresar - al ejido del poblado de referencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria emite la siguiente

#### R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Es improcedente la privación de los derechos agrarios de los señores REGINALDO GUTIERREZ DUARTE, JUAN GARCIA SALAZAR, JORGE -- CASTRO CALVEZ, ARNULFO LOPEZ MORALES, LEOPOLDO MARTINEZ SALAZAR, MARCIAL -- BROWN VALENZUELA, JUAN ESCALANTE PEREZ, PORFIRIO ESCOBAR JAIME, PEDRO BALSAMO FELIX, CARLOS ALVAREZ ARAGON, FRANCISCO ALVAREZ GIL, JESUS AYALA TEPURI, JUAN VALENCIA VELDERRAIN, JUAN VALENZUELA SOLVA, JESUS MONJARDIN MEDINA, PEDRO REYES VALENZUELA, MANUEL ROBLES SALGUERO, NICOLAS REYES VALENZUELA, JOSE RUELAS VALENZUELA, OCTAVIANO RUELAS VALENZUELA, ROMULO RUELAS VILLA, BAUTISTA SOTELO ARMENTA, JOSE SOTOMAYOR BORBOA, JUSTO VILLEGAS CIENFUEGOS, MIGUEL VILLA CO--- CHEMEA, PEDRO VILLA MATUS, REFUGIO ACUÑA FLORES, HERMILO ZUNIGA ESPINOZA y -- CANDELARIO DELGADO, con certificados de derechos agrarios números 9391, 9397, 9403, 9410, 9434, 9440, 9463, 9483, 9493, 9501, 9513, 9526, 9537, 9545, 9580, 9610, 9618, 9627, 9634, 9635, 9636, 9645, 9656, 9676, 9683, 9689, 9686, 9696 y 707464 respectivamente, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO:- Es improcedente la privación de los derechos agrarios de los CC. RAMON GARCIA ARAGON, FLORENTINO MATUS MUNCZ, JOSE ALVAREZ ARMENTA, SEBASTIAN VALENZUELA, ANGEL VALENZUELA, MARTIN SALAZAR FELIX, ANTONIO-SANCHEZ SANCHEZ y BENJAMIN SAYAS RABAGO, con certificados de derechos agrarios números 9404, 9431, 9532, 9539, 9542, 9648, 9651 y 9698 respectivamente, por los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente Fallo.



TERCERO:- Es improcedente la privación del señor AGUSTIN BEJARANO JUAREZ, así como el reconocimiento de AGUSTIN BEJARANO ESPINOZA, ya que el primero no tiene categoría de ejidatario, siendo procedente confirmar el reconocimiento y la adjudicación efectuada en favor del C. ADRIAN BEJARANO ZUNIGA, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente Resolución.

CUARTO:- Se tienen como ausentes definitivos del ejido de que se trata al señor PEDRO ARMENTA RIOS, así como a su sucesor MANUEL ARMENTA RIOS, cancelándose el correspondiente certificado de derechos agrarios número 9507; reconociéndose derechos agrarios y adjudicándose la respectiva unidad a la C. CANDIDA IBÁÑEZ CORTEZ, en base a lo expuesto en el considerando sexto del presente Fallo, en consecuencia, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de referencia.

QUINTO:- Se desglosan y se ponen a consideración del C. Delegado Agrario en el Estado, los casos de los señores ISIDRO LÓPEZ ESPINOZA y JOSE MEZA LEON, para los efectos y por los motivos precisados en el considerando séptimo de la presente Resolución; consecuentemente, el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de las correspondientes unidades de dotación en favor de MANUEL MUNGARRO CARRA y ALVINO MEZA GUERRERO es improcedente, hasta en tanto no se defina la situación jurídica de las personas por las cuales iban a ingresar al ejido del poblado de referencia.

SEXTO:- Notifíquese al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y al H. Juzgado de Distrito en Materia Agraria, hoy tercero de Distrito en el Estado, el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 17 de Abril de 1991, pronunciada dentro del Toca en revisión 32/91, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 216/89, promovido por el C. GUTIERMO LOPEZ BERNANDEZ.

SEPTIMO:- Publíquese la presente Resolución relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " LAZARO CARPENAS ", Municipio de Cajeme, Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase copia al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútase.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR ESTA COMISION AGRARIA MIXTA REUNIDA EN PLENO EL DIA 23 de agosto de 1991.

PRESIDENTE  
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

SECRETARIO  
LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.

VOCAL FEDERAL  
ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO  
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

C. JOSE GUADALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado  
de Sonora

V I S T O para resolver el expediente número 2.2-91/108, relativo a la Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Una Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado " TEPEYAC ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 2313 de fecha 6 de mayo de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Parcial de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " TEPEYAC ", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, anexando a la -- misma la primera convocatoria de fecha 16 de febrero de 1991 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de febrero de 1991, de la que se desprende la solicitud de cancelación de un certificado de derechos agrarios por fallecimiento del titular y la nueva adjudicación para el sucesor preferente de conformidad con lo señalado por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se indica en el punto resolutive primero de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 3 de junio de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de -- privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 12 de julio de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y nuevo adjudicatario, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y nuevo adjudicatario que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta -- asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. DA -- RIO LEYVA RICARDO Y JUAN GALVEZ GALVEZ, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal y LAZARO ARVAYO ANDRADE campesino propuesto como nuevo adjudicatario; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a la cancelación de un certificado de derechos agrarios y la -- nueva adjudicación de una unidad de dotación, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio relativo a la Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una -- Unidad de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las -- garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que con la copia respectiva del acta de --

defunción número 855, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, se acreditó el fallecimiento de RAUL ARVALLO RODRIGUEZ, titular del certificado número 3377115, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 24 de febrero de 1991, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente cancelar el certificado de derechos agrarios que legalmente se le expidió al ejidatario finado; asimismo, es procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al sucesor preferente que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Por fallecimiento del titular RAUL ARBALLO RODRIGUEZ, se cancela el certificado de derechos agrarios número 3377115, en el ejido del poblado denominado " TEPEYAC ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación al C. LAZARO ARBAYO ANDRADE; consecuentemente, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

SEGUNDO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado " TEPEYAC ", Municipio de Cajeme, Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL 5 DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.  
SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/94 relativo a la Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Una Unidad de Dotación en el Ejido del poblado denominado "PROVIDENCIA", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO: Por oficio 2311, de fecha 6 de Mayo de -- 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Parcial de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "PROVIDENCIA", Municipio de Cajeme, Sonora, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 13 de Marzo de 1991, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 22 de Marzo de 1991, de la que se desprende la solicitud de cancelación de un certificado de derechos agrarios por fallecimiento de un titular; así como el reconocimiento de Derechos Agrarios y la Nueva Adjudicación de la Unidad de Dotación referida para el sucesor preferente, mismo que se encuentra en posesión y usufructo de la misma por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el punto resolutivo primero de esta Resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 3 de Junio de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Cancelación de Certificado de Derechos Agrarios y Nueva adjudicación de una Unidad de Dotación, ordenándose notificar a los CC: Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio Ordenamiento, habiéndose señalado el día 2 de Julio de 1991, para su desahogo.

TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Nuevo Adjudicatario, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notifico personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Nuevo Adjudicatario que se encontraron presentes al momento de la Diligencia, recabando las constancias respectivas.

CUARTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asen--tándose en el Acta respectiva la comparecencia del C. RODRIGO SALAZAR CARRILLO, Presidente del Comisariado Ejidal y del C. -- RAMON OCHOA BARRERAS, campesino propuesto como nuevo adjudicatario, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el presente procedimiento de Cancelación de Certificado de derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II, y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las for

malidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: a capacidad de la parte actora para ejercer la acción de Cancelación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la copia certificada del Acta número 54 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Cocorit, Municipio de Cajeme, Sonora, se acreditó el fallecimiento de MANUEL OCHOA CHANG, titular del certificado número 9835; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 22 de Marzo de 1991, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente cancelar el Certificado de Derechos Agrarios que legalmente se le expidió al ejidatario finado, de igual manera es procedente privar de sus derechos agrarios sucesorios, de conformidad con la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los sucesores correspondientes; Así mismo es procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la Unidad de Dotación de referencia al sucesor preferente de conformidad con lo señalado por los artículos 72, fracción IV, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de Acuerdo a lo señalado por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria expedir su correspondiente certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO: Por fallecimiento del titular, MANUEL OCHOA CHANG, se cancela el certificado de derechos agrarios número 9835, en el ejido del poblado denominado "PROVIDENCIA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y se priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC: RICARDO OCHOA BARRERAS y ROGELIO OCHOA BARRERAS; y se reconocen derechos agrarios y se adjudica la Unidad de Dotación al C. RAMON OCHOA BARRERAS, convenientemente expedasele su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

SEGUNDO: Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de un certificado de Derechos Agrarios y Nueva adjudicación de una Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "PROVIDENCIA", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de Derechos Agrarios respectivo; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.-

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS: 23 DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIBO  
PRESIDENTE

MARIA JESUS VALENZUELA TORRES.  
SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA.  
VOCAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/107, relativo a la Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado " PROVIDENCIA ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 2312 de fecha 6 de mayo de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación Parcial de Usufructo Parcelario practicada en el ejido del poblado denominado " PROVIDENCIA ", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 22 de enero de 1991 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 30 de enero de 1991, de la que se desprende la solicitud de cancelación de un certificado de derechos agrarios por fallecimiento de su titular; así como el reconocimiento y la nueva adjudicación de una unidad de dotación para el sucesor preferente, mismo que se encuentra en posesión y usufructuando dicha parcela por menos de dos años sin perjuicio de un ejidatario con derecho y que se indica en el punto resolutivo primero de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 03 de junio de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 8º de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 2 de julio de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y nuevo adjudicatario, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y nuevo adjudicatario que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta - asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria - en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de RODRIGO-SALAZAR CARRILLO, Presidente del Comisariado Ejidal y el C. RAFAEL PABLOS GIRON, campesino propuesto como nuevo adjudicatario, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Cancelación de Certificado de derechos agrarios y nueva adjudicación de una unidad de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercer la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que una vez comprobado el fallecimiento del titular con la copia fotostática certificada del acta número 1037, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, que se valoraron las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 30 de enero de 1991, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente cancelar el certificado de derechos agrarios que legalmente se le expidió al titular finado; asimismo, es procedente reconocer derechos agrarios al sucesor preferente que ha venido usufructuando la unidad de dotación por menos de un año, sin perjuicio de un ejidatario, de conformidad con lo señalado por el Artículo 72 fracción IV, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

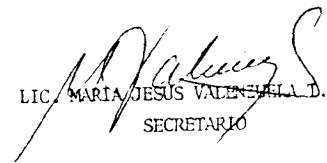
Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

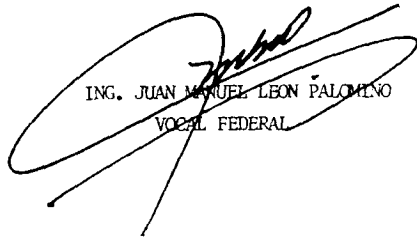
PRIMERO:- Por fallecimiento del titular, ESTHER GIRON HERNANDEZ, se cancela el certificado de derechos agrarios número 2556693, en el ejido del poblado denominado " PROVIDENCIA ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, y se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación al C. RAFAEL PABLOS GIRON; consecuentemente, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios.

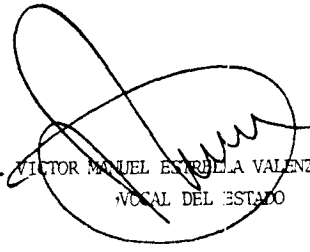
SEGUNDO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Cancelación de un Certificado de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de una Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado " PROVIDENCIA ", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

  
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

  
LIC. MARIA JESUS VALENZUELA D.  
SECRETARIO

  
 ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO  
 VOCAL FEDERAL

  
 LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA  
 VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
 VOCAL CAMPESINO



VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/14,-  
 relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios -  
 en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUIHUIS",  
 Municipio de Caborca, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 6197 de fecha 5 de di-  
 ciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma  
 Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria  
 Mixta, la documentación relativa a la depuración censal practi-  
 cada en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUI-  
 HUIS ", Municipio de Caborca, de esta Entidad Federativa, ane-  
 xando a la misma la segunda convocatoria de fecha 8 de junio de  
 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidata --  
 rios celebrada el 18 de junio de 1990, de la que se desprenden-  
 las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los eji-  
 datarios que se nombran en el primer punto resolutive de esta -  
 Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al -  
 cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vi --  
 gor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en  
 contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto reso-  
 lutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación-  
 colectiva de las tierras ejidales por más de dos años consecuti-  
 vos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campe-  
 sinos que han venido trabajando colectivamente terrenos ejida -  
 les por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indi-  
 can en el tercer punto resolutive de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Ar-  
 tículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión  
 Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las  
 solicitudes formuladas y con fecha 4 de marzo de 1991, acordó -  
 iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agra-  
 rios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en -  
 la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo-  
 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. -



integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 12 de abril de 1991, para su desahogo.

TERCERO:• Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 8 de abril de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:• El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia, no así de los campesinos sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:• Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:• La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:• Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 17 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido usufructuando colectivamente los terrenos ejidales y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:• Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 18 de junio de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden

de la audiencia de pruebas y alegatos y que se sigueron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 18 de junio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUIHUIS ", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, a los CC: 1.- CASIMIRO JIMENEZ MONTAÑO, 2.- ANTONIO MONTAÑO JIMENEZ, 3.- ROBERTO REYES CARREON, 4.- FRANCISCO LEYVA RUELAS, 5.- INES GANDARILLA MELENDEZ, 6.- GUADALUPE GIL RUBIO, 7.- GUADALUPE MADRID DOMINGUEZ, 8.- JESUS ROBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, 9.- JESUS HIDALGO MADRID, 10.- JOSE JESUS HIDALGO YOCUPICIO, 11.- RITA MADRID VDA. DE DOMINGUEZ, 12.- MARTHA ROSA HIDALGO MADRID, 13.- JUAN GOMEZ CAZAREZ, 14. JOSE URBANO GONZALEZ RODRIGUEZ, 15.- DEMETRIO SONOQUI VALENZUELA, 16.- ROSARIO FELIX GIL, 17.- ROSARIO GIL RUBIO, 18.- PAZ CELA ESCOLAR y 19.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER a quienes se les deberá expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUIHUIS ", Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos a los CC: 1.- ISAAC MARTINEZ PEREZ, 2.- SERGIO GUADALUPE GOMEZ, 3.- PEDRO GIL AQUINO, 4.- RAUL HERACLIO SIERRA MINJAREZ, 5.- MANUEL HERNANDO DURAN, 6.- ANDRES HERNANDEZ LUNA, 7.- DANIEL OCHOA ORTEGA, 8.- DANIEL MONTOYA DUARTE, 9.- JESUS FLORES VERA, 10.- MARTIN GAXIOLA RABAGO, 11.- SALVADOR LOPEZ SANCHEZ, 12.- MARIO CHAFINO CAMARENA, 13.- GILBERTO DOMINGUEZ BRIONES y 14.- PEDRO LU GO HERRERA, mismos que no contaban con certificado de derechos agrarios.

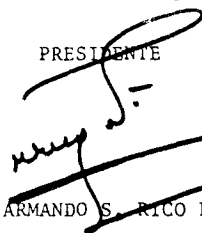
TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir usufructuando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUIHUIS ", Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, a los CC: 1.- JOSE MARIA ROBLEDO DOMINGUEZ, 2.- MANUEL MORALES MURRIETA, 3.- MARIA ELENA TORRES ALONSO, 4.- ANTONIO MONROY NAJAR, 5.- MARCELINO LOPEZ MARTINEZ, 6.- MIGUEL GUZMAN PIMENTEL, 7.- JESUS GIL RUBIO, 8.- GUADALUPE REYES RODRIGUEZ, 9.- ISIDRO CADENA FRIAS, 10.- ANTONIO RODRIGUEZ OLMOS, 11.- HUMARO RODRIGUEZ OLMOS, 12.- JUAN SIMENTAL HONORIA, 13.- MARIO GANDARILLA SONOQUI y 14.- CONCEPCION TORRES ALONSO; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " TRINIDAD SALOMON QUIHUIS ", Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el

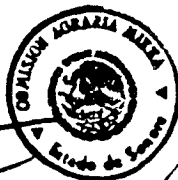
Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información -- Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

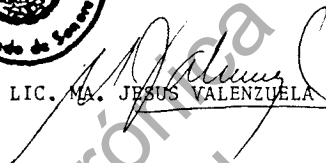
PRESIDENTE



LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

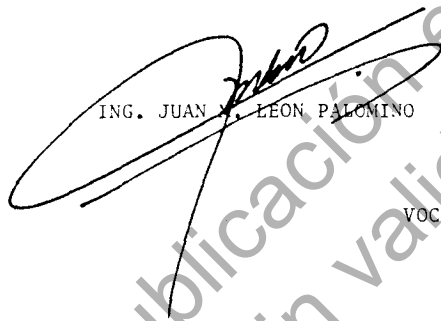


SECRETARIO



LIC. MA. JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL



ING. JUAN LEON PALMINO

VOCAL DEL ESTADO



LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.

VOCAL CAMPESINO

  
C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/104, - relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 2712 de fecha 28 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria - en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, - la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 1 de febrero de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 10 de febrero de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplimiento con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente dentro del ejido por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el cuarto punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 7 de mayo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 6 de junio de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 18 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. IBEN FERNANDEZ CRUZ, SILVESTRE FERNANDEZ VAZQUEZ, SERGIO VALENZUELA LOPEZ, ELI-

ZARDO VALENZUELA LOPEZ y JUSTO MANUEL LOPEZ LOPEZ, no así de las autoridades ejidales o de alguna otra persona sujeta a juicio, - así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, - de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron -- las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades -- que le concede el Artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 111 ejidatarios más la parcela escolar, en virtud de que no confrontan -- ningún problema ya que han venido usufructuando colectivamente -- los terrenos ejidales y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutorio del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que -- obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 10 de febrero de 1990, el acta de desahogo, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

En cuanto al caso de la C. MARGARITA VDA. DE LOPEZ, - para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de derechos agrarios, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente dicha petición, toda vez que la campesina antes mencionada nunca ha sido beneficiada como ejidataria del titular de derechos agrarios apareciendo esta persona en el Registro Agrario Nacional únicamente como sucesora preferente del ejidatario EDUARDO LOPEZ CARRANZA, titular del certificado de derechos agrarios número 1800213.

Respecto a la solicitud formulada por la Asamblea General de Ejidatarios, en el sentido de privar de sus derechos -- agrarios al C. OSCAR FERNANDEZ HUARAQUI, este Tribunal Agrario considera procedente cancelar su certificado de derechos agrarios número 2350901, toda vez que ha quedado demostrado ante este Tribunal el fallecimiento del titular, mediante el acta de defunción número 17, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ures, Sonora.

En cuanto a la privación de derechos agrarios, solicitada por la Asamblea General de Ejidatarios en contra del C. -- JUSTO MANUEL LOPEZ LOPEZ, cabe señalar que el ejidatario en cuestión compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 6 de junio de 1991, manifestando que por un error del comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, se le está privando de sus derechos agrarios, siendo que a quien debe privarse es al C. MA

NUEL LOPEZ LOPEZ, ya que por ser tan parecidos los nombres de ambos hubo esa equivocación; ofreciendo para comprobar su dicho el acta de inspección ocular caso número 67 y 68.

Al respecto esta Comisión Agraria Mixta después de analizar el presente caso, considera improcedente lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que de lo asentado en el acta de inspección ocular de fecha 23, 24 y 25 de enero de 1990, referente al caso del titular del certificado de derechos agrarios número 1800250 JUSTO MANUEL LOPEZ LOPEZ, donde se expresa que el ejidatario se encuentra en posesión, cuenta con 23 cabezas de ganado vacuno y un equino; se desprende que claramente hubo una confusión por parte del comisionado por la Delegación Agraria, ya que en la misma inspección ocular, se hace constar que el C. MANUEL LOPEZ LOPEZ titular del certificado de derechos agrarios número 2350920 no ha cumplido con sus deberes ejidales, encontrándose en posesión el sucesor preferente FELIZARDO VALENZUELA LOPEZ, quien es su familiar y aceptado por la asamblea. En vista de lo cual, es procedente confirmar en sus derechos agrarios al C. JUSTO MANUEL LOPEZ LOPEZ, y decretar la privación de derechos agrarios en contra del C. MANUEL LOPEZ LOPEZ y cancelar su correspondiente certificado de derechos Agrarios número 2350920.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 10 de febrero de 1990 de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

En cuanto a la solicitud formulada por la asamblea general de ejidatarios, en el sentido de reconocer derechos agrarios en favor del C. EDUARDO LOPEZ CARRANZA, esta Comisión Agraria Mixta considera totalmente improcedente dicha petición toda vez que el campesino de referencia fue beneficiado como ejidatario de este núcleo mediante la Resolución Presidencial Dotatoria de tierras de fecha 24 de febrero de 1969, siendo titular del certificado de derechos agrarios número 1800213. Dándose el caso que según lo asentado en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Agraria Mixta con fecha 18 de mayo de 1991, este ejidatario se encuentra finado, por lo cual es procedente desglosar el presente caso y turnarlo ante el C. Delegado Agrario en la Entidad para el efecto de que se investigue el usufructo que se le está dando al correspondiente derecho y una vez concluida dicha investigación solicite ante esta Comisión Agraria Mixta lo que en derecho sea procedente.

En relación con el caso del C. ANDRES VALENZUELA FERNANDEZ, para quien la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, solicita su reconocimiento de derechos agrarios en el derecho que correspondiente al C. IVEN FERNANDEZ CRUZ, esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente señalar la comparecencia hecha por el C. SILVESTRE FERNANDEZ VAZQUEZ a la audiencia de pruebas y alegatos, quien reclama para sí el derecho que corresponde a su padre, el presunto privado IVEN FERNANDEZ CRUZ, manifestando que es él quien ha estado trabajando los terrenos ejidales y por su calidad de sucesor preferente le corresponde el derecho en controversia. Al respecto este Tribunal Agrario juzga improcedente lo solicitado por la asamblea general en el sentido de reconocer derechos agrarios en favor del C. ANDRES VALENZUELA FERNANDEZ, toda vez que en el acta de Inspección Ocular no consta su participación dentro de las labores ejidales; en consecuencia, resulta procedente desglosar este caso de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que se realice una investigación al respecto, y se analice asimismo la sucesión del ejidatario presunto privado, para que en su oportunidad solicite a esta Comisión Agraria Mixta lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido del poblado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de sus integrantes, a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>Ejidatarios confirmados</u>
1.-	MANUEL RUBEN FERNANDEZ LOPEZ
2.-	MANUELA LOPEZ VDA. DE SUAREZ
3.-	ABELARDO LEON
4.-	GUADALUPE CARRANZA MARTINEZ
5.-	FRANCISCO FERNANDEZ ANDRADE
6.-	MANUEL LUCERO ANGULO
7.-	TOMAS ANDRADE VALENZUELA
8.-	CRISTOBAL VALENZUELA VAZQUEZ
9.-	FAUSTO MANUEL MENDOZA SALINAS
10.-	JOSE MARIA LOPEZ LOPEZ
11.-	JUAN DE DIOS MARTINEZ MENDOZA
12.-	CONRADO LOPEZ VALENZUELA
13.-	JOSE ANGEL SANTAMARIA LOPEZ
14.-	EFRAIN CRUZ RIVAS
15.-	ANTONIO CONTRERAS LOPEZ
16.-	GUADALUPE MENDOZA LOPEZ
17.-	LUIS FERNANDEZ CARRANZA
18.-	ENRIQUE MARTINEZ GUARAQUI
19.-	FULGENCIO VALENZUELA LOPEZ
20.-	FRANCISCO LOPEZ HUAREQUE
21.-	ERNESTO LOPEZ GUAREQUE
22.-	JUAN GUAREQUE G.
23.-	JESUSMARIA MARTINEZ G.
24.-	DANIEL MARTINEZ LOPEZ
25.-	SEBASTIAN MENDOZA L.
26.-	JUAN MIGUEL VALENZUELA M.
27.-	PABLO LOPEZ QUINTANA
28.-	BALDOMERO FERNANDEZ LOPEZ
29.-	MANUEL MENDOZA LOPEZ
30.-	FRANCISCO MARTINEZ CORDERO
31.-	JOSE CRUZ MARTINEZ M.
32.-	ANDRES MARTINEZ M.
33.-	FRANCISCO MENDOZA LOPEZ
34.-	BERNABE MARTINEZ S.
35.-	RAFAEL MENDOZA LOPEZ
36.-	J. MARIA CRUZ SANTAMARIA
37.-	FRANCISCO MARTINEZ MORENO
38.-	CRISTOBAL LOPEZ FERNANDEZ
39.-	GILBERTO LOPEZ FERNANDEZ
40.-	RICARDO SANTAMARIA LOPEZ
41.-	FRANCISCO FERNANDEZ CAMPAS
42.-	JOSE CARLOS ANDRADE A.
43.-	MARIO VALENZUELA G.
44.-	CLEOFAS MARTINEZ FRIAS
45.-	CLEOFAS MARTINEZ FERNANDEZ
46.-	FRANCISCO VALENZUELA MARTINEZ
47.-	MANUEL ENRIQUEZ ANZAR
48.-	MARIA GUADALUPE CRUZ LOPEZ
49.-	ISIDRO MENDOZA ROBLES
50.-	EUSEBIO VALENZUELA VAZQUEZ
51.-	BENJAMIN VALENZUELA
52.-	ANTONIO VALENZUELA VAZQUEZ
53.-	CARLOS MORENO VALENZUELA
54.-	LUIS ROBLES MENESES
55.-	ENRIQUE LOPEZ CARRANZA
56.-	RAFAEL ANDRADE VAZQUEZ
57.-	FRANCISCO SANTAMARIA MARTINEZ
58.-	MIGUEL HUAREQUI ANDRADE
59.-	ADALBERTO QUINTANAR
60.-	EMELIO SABORI MIRANDA
61.-	IGNACIO FERNANDEZ CORDOVA
62.-	J. REFUGIO VAZQUEZ RIVAS
63.-	JUAN FERNANDEZ BURRUEL
64.-	CARLOS SANTAMARIA MARTINEZ
65.-	TOMAS FERNANDEZ MARTINEZ
66.-	FRANCISCO VALENZUELA LOPEZ
67.-	IGNACIO VALENZUELA LOPEZ
68.-	EUGENIO CARRANZA VALENZUELA
69.-	RAFAEL VALENZUELA M.
70.-	CAYETANO LOPEZ A.

<u>No. Prog.</u>	<u>Ejidatarios Confirmados</u>
71.-	MARIO LOPEZ GUAREQUI
72.-	OSWALDO CONTRERAS S.
73.-	MARIA VALENZUELA
74.-	HERLINDA HUARAQUI VDA. DE LOPEZ
75.-	MA. ELENA HUARAQUI VDA. DE MENDOZA
76.-	LUIS FERNANDEZ COCOBA
77.-	FRANCISCA SANTAMARIA LOPEZ
78.-	R. MARTINEZ VDA. DE VALENZUELA
79.-	ELIGIO LOPEZ LOPEZ
80.-	JOSE SANTAMARIA MARTINEZ
81.-	DANIEL FERNANDEZ COCOBA
82.-	HERACLIO LOPEZ VALENZUELA
83.-	MARIA TERESA LOPEZ LOPEZ
84.-	FEDERICO PAREDES GUARAQUI
85.-	OSCAR LEON BARRAGAN
86.-	PARCELA ESCOLAR
87.-	RUBEN FERNANDEZ ANDRADE
88.-	ADRIAN CRUZ RIVAS
89.-	PEDRO SAENZ MEDINA
90.-	JOSE LUIS MENDOZA SALINAS
91.-	MARIA ESTHER MARTINEZ MENDOZA
92.-	FRANCISCO CONTRERAS LOPEZ
93.-	BALTAZAR FERNANDEZ VAZQUEZ
94.-	FRANCISCA FERNANDEZ CRUZ
95.-	MERCEDES LOPEZ TRUJILLO
96.-	ADELINA MENDOZA TOMOHUA
97.-	ZARAGOZA LOPEZ VALENZUELA
98.-	GUADALUPE MARTINEZ MORENO
99.-	ORALIA LOPEZ DE VELAZQUEZ
100.-	MANUEL MARIA FERNANDEZ G.
101.-	ALONSO MENDOZA FERNANDEZ
102.-	ANGEL MARTINEZ LOPEZ
103.-	JESUS VALENZUELA LOPEZ
104.-	JOSE MARIA VALENZUELA CARRANZA
105.-	FRANCISCO ISIDRO FERNANDEZ LOPEZ
106.-	CONSUELO MARTINEZ FERNANDEZ
107.-	JUAN MENDOZA LOPEZ
108.-	OFELIA MARTINEZ DE CARRILLO
109.-	J. ELEAZAR VALENZUELA C.
110.-	LILIA FERNANDEZ LOPEZ
111.-	ALBERTO BROKMAN RODRIGUEZ
112.-	JUSTO MANUEL LOPEZ LOPEZ

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Ejidatarios privados</u>
1.-	1800185	CLAUDIO QUINTANA MENDEZ
2.-	3104267	ANTONIO SANTAMARIA MARTINEZ
3.-	2350925	ADOLFO LOPEZ LOPEZ
4.-	2350924	LUIS MARTINEZ MENDOZA
5.-	2350914	MANUEL CARRANZA VALENZUELA
6.-	1800206	MARIANO ANGULO Q.
7.-	1800225	FRANCISCO CRUZ SANTAMARIA
8.-	1800190	FELIX ANDRADE VALENZUELA
9.-	1800199	SIMON ANDRADE VALENZUELA
10.-	1800200	JESUS ANDRADE VALENZUELA
11.-	1800189	JOSE LUIS PAREDES GUARAQUI
12.-	1800204	JOAQUIN GUARAQUI G.
13.-	2350917	JUANA VAZQUEZ DE G.
14.-	1800223	MANUEL CRUZ MARTINEZ
15.-	2350920	MANUEL LOPEZ LOPEZ
16.-	2350904	SILVESTRE LOPEZ LOPEZ

Cancelándose en consecuencia sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en-



contra del C. IVEN FERNANDEZ CRUZ, por haber incurrido en la causal de privación prevista por la fracción VI del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO:- Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando en las labores colectivas del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora, a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Nuevos Adjudicatarios</u>
1.-	ROSALBA FERNANDEZ VDA. DE QUINTANA
2.-	ELENA MARTINEZ VDA. DE SANTAMARIA
3.-	JOSE RAMON VALENZUELA MARTINEZ
4.-	MARTIN CARLOS VALENZUELA LOPEZ
5.-	RAMIRO LOPEZ VALENZUELA
6.-	JOSE LUIS ROBLES MORENO
7.-	GERMAN FELIX ROBLES
8.-	CESAR MARTINEZ LOPEZ
9.-	HUMBERTO FERNANDEZ ENRIQUEZ
10.-	SERGIO VALENZUELA LOPEZ
11.-	FERNANDO MENDOZA SALINAS
12.-	MANUEL MARIA MARTINEZ MENDOZA
13.-	MANUEL FERNANDEZ COCOBA
14.-	ISAAC FERNANDEZ RAMIREZ
15.-	EDILIA SANTAMARIA CRUZ
16.-	FELIZARDO VALENZUELA LOPEZ
17.-	CRUZ LOPEZ LOPEZ

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, así como el correspondiente a la parcela escolar.

QUINTO:- Se cancela el certificado de derechos agrarios número 2350901, por fallecimiento de su titular el C. OSCAR FERNANDEZ HUARAQUI.

SEXTO:- Se declara improcedente la privación solicitada por la Asamblea General, en contra de la C. MARGARITA VDA. DE LOPEZ, por las consideraciones vertidas en el segundo párrafo del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEPTIMO:- Se desglosa el caso correspondiente al ejidatario EDUARDO LOPEZ CAJANAMA por las consideraciones, y para los efectos, precisados en el segundo párrafo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

OCTAVO:- Se desglosa el caso correspondiente a la adjudicación propuesta por la Asamblea General de Ejidatarios en favor del C. ANDRES VALENZUELA FERNANDEZ, por las consideraciones vertidas en el tercer párrafo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

NOVENO:- El ejido del poblado " MERESICHIC ", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora, fue dotado mediante resolución Presidencial de fecha 24 de febrero de 1969, con 13,512-00-00 hectáreas de agostadero para beneficiar a 131 capacitados más el derecho correspondiente a la parcela escolar; en la presente resolución se confirma a 111 ejidatarios, más el derecho correspondiente a la parcela escolar; se priva a un total de 17 campesinos; se cancela un certificado de derechos agrarios; se desglosan un caso; se reconocen derechos en favor de 17 campesinos; debiéndose tomar en cuenta un derecho más, que fuera declarado vacante por la Resolución Presidencial relativa a Juicio Privativo de Derechos Agrarios de fecha 26 de noviembre de 1982; lo que nos da el cómputo correcto de acuerdo al número contemplado por la resolución presidencial de dotación.

DECIMO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Priva

ción y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "MERESICHIC", Municipio de Opodepe, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION - AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DELMES DE AGOSTO DE 1991.

  
LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

  
MARIA JESUS VALENZUELA T.  
SECRETARIO

  
ING. JUAN LEON PALOMINO  
VOCALES FEDERAL

  
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.  
VOCALES DEL ESTADO

  
C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCALES CAMPESESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO Para resolver el expediente número 2.2-91/27, relativo a la privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Pitiquito, del Estado de Sonora; y

#### RESULTANDO

PRIMERO: Por oficio número 6185 de fecha 5 de Diciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Depuración Censal practicada en el ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Pitiquito, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 12 de Junio de 1990, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 20 de Junio de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejida

les, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido usufructuando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el Tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 4 de Marzo de 1991, acordó iniciar el Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio Ordenamiento, habiéndose señalado el día 15 de Abril de 1991, para su desahogo.

TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de Desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 10 de Abril de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal igualmente del Secretario del Consejo de Vigilancia, no así de los campesinos sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de Derechos Agrarios de 24 ejidatarios más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en virtud de que no confrontan problema alguno ya que han venido explotando colectivamente las tierras ejidales y para mantener el computo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto Resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO: Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de Derechos Agrarios, a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 20 de Junio de 1990, el Acta de Desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y

Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido usufructuando terrenos ejidales en forma colectiva por más de dos años ininterrumpidos y --- habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 20 de Junio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 200 y demás -- aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir -- sus correspondientes certificados.

En cuanto a la solicitud formulada por la Asamblea General Extraordinaria, en el sentido de reconocer derechos agrarios en favor del C. FRANCISCO CARRAZCO MONTIJO esta Comisión agraria Mixta, la considera totalmente improcedente en virtud de que se acreditó ante este Tribunal Agrario por parte de las Autoridades Ejidales comparecientes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el fallecimiento del citado campesino, tal y como se comprueba con el Acta de Defunción número 14, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Pitiquito, Sonora.

Por otra parte cabe hacer notar que con fecha 30 de Mayo de 1991, compareció a esta Autoridad Agraria el C. IGNACIO MANUEL - CARRASCO MONTIJO con el objeto de reclamar para si en calidad de nuevo adjudicatario, los derechos que pudo haber generado su extinto hermano FRANCISCO CARRASCO MONTIJO, durante los 8 años que trabajó en forma - colectiva en los terrenos ejidales. En vista de lo anterior, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar este caso de la presente Resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario en la Entidad para - el efecto de que se realice una Investigación al respecto y en su oportunidad se solicite a este Tribunal Agrario, lo que en derecho corresponde.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO: Se confirman Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Pitiquito, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, a los CC.

No. Prog.	N o m b r e s .
1.-	ARMANDO GRIJALVA LEON
2.-	RAFAEL CARRASCO RAMIREZ
3.-	MIGUEL DOMÍNGUEZ PARRA
4.-	ALBERTO CORDOVA CELAYA
5.-	ANGEL MOLINA ESTRELLA
6.-	J. GUADALUPE GRANADOS RIVERA
7.-	ESTEBAN GRANADOS CARRASCO
8.-	MIGUEL SERRANO MONTIJO
9.-	DOLORES MENDIVIL MOROYOQUI
10.-	EMILIO NERI MELENDREZ
11.-	FRANCISCO ALBERTO DOMÍNGUEZ C.
12.-	ADALBERTO MENDEZ MENDIVIL
13.-	FRANCISCO MAZON ALCANTAR
14.-	FRANCISCO SERRANO MONTIJO
15.-	ALBERTO AMARILLAS CASTAÑO
16.-	EPIGMENTIO MELENDREZ VALENZUELA
17.-	LUCAS URREA CEBREROS
18.-	JUAN ENRIQUE ESPINOZA CORDOVA
19.-	NICOLAS SALAS VALENZUELA
20.-	RAUL BAÑUELOS CELAYA
21.-	JOSEFA GRIJALVA LEON
22.-	FRANCISCO GAMBOA LIZARRAGA
23.-	ADALBERTO PINO PEÑA
24.-	MANUEL DOMÍNGUEZ PARRA
25.-	PARCELA ESCOLAR
26.-	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA.

Debiendo expedirse a su favor los correspondientes --  
Certificados de Derechos Agrarios, de conformidad con lo establecido--

por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Se decreta la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Pitiquito, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos a los CC.

No. Prog.	Nombres
1.-	RAFAEL GRIJALVA CORONADO
2.-	JESUS MELENDREZ VALENZUELA
3.-	JOSE MANUEL ESPINOZA CORDOVA
4.-	SERENO CORDOVA CELAYA
5.-	BENJAMIN MAZON CARRASCO
6.-	MANUEL CARRASCO AMPARANO

Mismos que no contaban con Certificado de Derechos Agrarios.

TERCERO: Se reconocen Derechos agrarios por venir trabajando colectivamente los terrenos del ejido por más de dos años -- ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", -- Municipio de Pitiquito, Estado de Sonora, a los CC: 1.-) ANSELMO GRIJALVA LEON; 2.-) GUADALUPE MELENDREZ CELAYA; y 3.-) RENE MAZON LEON consecuentemente, expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO: Se desglosa el caso relativo al campesino FRANCISCO CARRAZCO MONTIJO por las consideraciones vertidas en el Segundo -- Párrafo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO: Tomando en cuenta que el ejido que hoy se estudia fué dotado para beneficiar a 30 capacitados así como a la Parcela Escolar y Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, y toda vez que en la presente Resolución se confirmaron 26 Derechos Agrarios, se adjudicaron tres, y se desglosa uno más, con fundamento legal en el párrafo Tercero del Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente dejar a disposición de la Asamblea General de Ejidatarios 2 derechos agrarios para su posterior adjudicación de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 72 y 200 de la Ley Agraria en Vigor.

SEXTO: Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SANTA ROSA", Municipio de Pitiquito del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su Inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.- Así lo resolvieron los Integrantes de esta Comisión Agraria -- Mixta del Estado, en Hermosillo, Sonora, el día 23 del mes de agosto de 1991.

PRESENTE:

SECRETARIO:

LIC. ANSELMO S. RICO PRECADO.

LIC. MARIA JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/02, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "BADESI", Municipio de Suahuaripa, del Estado de Sonora; y

## R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 5958 de fecha 22 de noviembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usu-fructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "BADESI", Municipio de Suahuaripa, de esta Entidad Federativa, anexo a la misma la segunda convocatoria de fecha 12 de junio de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de junio de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 3 de junio de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmen-

te a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 17 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del Comisariado Ejidal; Presidente y Tesorero del Consejo de Vigilancia así como de los CC: MANUEL SALDANA HINOJOZA, MARTIN TORRES ENCINAS y MARIA SOCORRO CORONADO F., no así de alguna otra persona sujeta a Juicio; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario con objeto de mantener el cómputo de los integrantes de este ejido juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 25 ejidatarios en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido trabajando colectivamente en las tierras del ejido; y aún cuando la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 22 de junio de 1990 no trata el derecho relativo a la parcela escolar, es procedente confirmarla en sus derechos agrarios ya que la misma fue beneficiada, mediante la Resolución Presidencial que dotó de tierras a este ejido; siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

En cuanto a la solicitud formulada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, en el sentido de confirmar en sus derechos agrarios al C. ALFREDO GUERRERO JIMENEZ, al respecto esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente señalar que consta en antecedentes que el campesino de referencia fue beneficiado como ejidatario del poblado que nos ocupa, mediante la resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 11 de diciembre de 1984 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de diciembre del mismo año; y en vista de lo asentado en el acta de inspección ocular de fecha 10 y 11 de junio de 1990 en su número progresivo 23, el ejidatario en mención compró aproximadamente en el año de 1988, una parcela al SR. MANUEL SALDANA HINOJOZA; de donde se desprende que esta persona se encuentra acaparando el beneficio de las superficies de uso común con que cuenta el ejido, por lo cual resulta improcedente lo solicitado por la asamblea general y consecuentemente precedente desgloriar este caso de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue la situación del ejidatario antes mencionado quien presumiblemente se encuentra incurriendo en causales de privación, para que en su oportunidad soli

cite a este Tribunal Agrario lo que en derecho sea procedente.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios-sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 22 de junio de 1990, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar sus correspondientes certificados.

En relación con la solicitud de privación de derechos agrarios, formulada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios antes señalada, en contra de los CC. MARIA SOCORRO CORONADO F., JOSE VALENZUELA BUSANI, y MARTIN TORRES ENCINAS, esta Comisión Agraria Mixta la encuentra totalmente infundada en virtud de que, según lo asentado en el acta de inspección ocular de fecha 10 y 11 de junio de 1990, estos ejidatarios no cuentan con parcela, ni ganado dentro del ejido, lo que evidentemente no constituye una causal de privación de derechos agrarios, por lo cual este Tribunal Agrario juzga procedente confirmarlos en sus derechos agrarios.

Respecto al caso del C. JOSE ANGEL QUIJADA V., para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de derechos agrarios, cabe hacer la aclaración que este caso fué desglosado de la Resolución que sobre Juicio Privativo y Reconocimiento de Derechos Agrarios, emitió esta Comisión Agraria Mixta con fecha 2 de diciembre de 1987 para el efecto de que el C. Delegado Agrario ordenara una investigación que llevara a definir a quien corresponde la adjudicación del derecho agrario en cuestión ya que el mismo se lo disputaban los CC. GUILLERMO QUIJADA MOLINA y MARTIN CORDOVA BARRAZA. Dándose el caso que en los presentes trabajos no se define dicha situación, toda vez que la Asamblea General propone como nuevo adjudicatario al C. SEVERIANO CORDOVA-BARRAZA sin especificar el origen de los derechos agrarios que se pretenden reconocer al campesino antes mencionado, razón por la cual, resulta improcedente lo solicitado por la Asamblea General, y procedente en consecuencia desglosar de nueva cuenta este caso, y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue a quien corresponde la adjudicación del referido derecho, y en su oportunidad solicite ante esta Comisión Agraria Mixta lo conducente conforme a derecho.

En cuanto al caso del C. MANUEL SALDANA HINOJOZA, para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicita su privación de derechos agrarios por haber incurrido en la causal prevista por las fracciones I y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cabe hacer notar que el ejidatario en cuestión compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en este Tribunal Agrario con fecha 3 de junio de 1991, haciendo una serie de manifestaciones en el sentido de no estar de acuerdo con lo solicitado por la Asamblea General, toda vez que no es cierto que haya abandonado el ejido definitivamente; que es cierto que no radica en el mismo; que a últimas fechas no ha usufructuado sus terrenos ejidales debido a que en el ejido no hay los suficientes medios de infraestructura con los cuales se puedan explotar dichos terrenos, teniendo en consecuencia, que salir del ejido para conseguir el sustento para él y su familia; que no es cierto lo asentado en la hoja uno con número progresivo 4 del acta de inspección ocular, haciendo la aclaración que actualmente no tiene ganado pero cuenta con la marca de herrar y señal de sangre la cual está vigente; que no sabe por que motivos se está proponiendo en su derecho al C. JESUS CORDOVA TAPIA; que en virtud de no traer en esos momentos el titulo de marca de herrar y señal de sangre, solicita a este Tribunal que dicha documentación sea solicitada al Departamento de Control Ganadero para efectos de comprobar lo antes mencionado; siendo esto todo lo manifestado por el compareciente sin que para el efecto haya aportado prueba alguna que acredite su dicho. Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente señalar lo asentado en el número progresivo cuatro del acta de inspección ocular realizada los días 10 y 11 de junio de 1990 con motivo de los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal practicados en el ejido que nos ocupa; donde-



el comisionado por la Delegación Agraria en la Entidad manifiesta: Que Manuel Saldaña Hinojoza, se ausentó del ejido en julio de 1981 como lo demuestra con copia del escrito presentado por el Sr. Saldaña Hinojoza ante la Gerencia del Banco de Comercio Mexicano; que por acuerdo de asamblea se autorizó al Sr. Juan Badachi Barrios para que llegara a un arreglo con el Sr. Saldaña Hinojoza, sobre unos trabajos que tenía el ejido y alambre de púas, por que este señor se retiró del ejido, presentando copia del convenio celebrado el día 22 de julio de 1983, donde también manifiesta el Sr. Saldaña que su parcela y su casa habitación pasaron a nombre de la Sra. ROSA VILLA DE CORONADO; manifestando así mismo el comisionado -- que el Sr. Saldaña regresó más tarde y le quitó la parcela a la Sra. Rosa Villa, la trabajó un año y hace aproximadamente dos años y medio la parcela se la vendió al Sr. Alfredo Guerrero Jimenez; haciendo la aclaración el comisionado agrario, que esto último -- fué manifestado por el propio comprador; y desde esa fecha el Sr. Saldaña se ausentó del ejido; que en este derecho se encuentra trabajando el C. JESUS CORDOVA TAPIA; anexando a la referida acta de inspección ocular, con respecto a este caso, la siguiente documentación:

a).- Copia fotostática de escrito fechado en Sahuaripa, Sonora, el día 13 de julio de 1981, dirigido al C. Gerente del Banco Bancomer, suscrito por el C. MANUEL SALDANA HINOJOZA, donde manifiesta que por tener que trasladarse y radicar en la ciudad de Nogales, Sonora, se ve en la necesidad de renunciar para no autorizar cheques que por varios motivos expida el Banco Rural de esa ciudad.

b).- Copia fotostática de Convenio de fecha 22 de julio de 1983, suscrito en Sahuaripa, Sonora, por los CC. MANUEL SALDANA HINOJOZA; por el ejido Badesi, JUAN BADACHI BARRIOS, GUILLERMO CAMPA y GONZALO VASQUEZ; por la Secretaría de la Reforma Agraria, T.A. HERIBERTO MADRID AGUAYO y JOSE ACUNA RUIZ; donde en el primer punto convienen los representantes del ejido "BADESI", con el Sr. Manuel Saldaña, haciendo el pago de la cantidad de \$7,000.00 por concepto de liquidación del ganado que se vendió al SR. APOLONIO FIMBRES; conviniendo asimismo, en el segundo punto, los representantes del ejido con el SR. MANUEL SALDANA, haciendo el pago de la cantidad de \$5,000.00 por concepto de la liquidación de alambre de púas y mano de obra que tenía en el potrero denominado " EL BATAMOTE "; de igual manera convienen en el tercer punto en que la casa y la tierra de temporal que se encuentra en los terrenos ejidales del ejido Badesi, pasaran a posesión de la Sra. Rosa Villa Vda. de Coronado.

En vista de lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar el presente caso de esta Resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario en la Entidad para el efecto de que se realice una minuciosa investigación con respecto a este derecho y se defina con claridad la situación del ejidatario MANUEL SALDANA HINOJOZA; toda vez que si bien es cierto consta en el acta de inspección ocular realizada los días 10 y 11 de junio de 1990 el presunto abandono de las tierras ejidales; también lo es que las documentales en que se apoya el comisionado agrario son anteriores al 11 de diciembre de 1984, fecha en que se emitió por parte de este Tribunal Agrario una resolución relativa a Juicio Privativo de Derechos Agrarios, donde se confirmó en sus derechos al ejidatario en mención, ya que desvirtuó la causal de privación que se le imputaba por parte de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada con fecha 8 de marzo de 1984; por lo cual no son de tomarse en cuenta en la presente Resolución.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de junio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

En cuanto al reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en favor de los CC. ARTURO JIMENEZ RUIZ, GUILLERMO CAMPA SILVA y VICTOR

TEQUIDA DUARTE, se considera totalmente improcedente, toda vez que en los derechos en que fueron propuestos, se ha ratificado a sus titulares tal y como se advierte en el segundo párrafo del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Respecto a los casos de los CC. JESUS CORDOVA TAPIA y SEVERIANO CORDOVA BARRAZA, para quienes la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita su reconocimiento de derechos agrarios en los correspondientes a los CC. MANUEL SALDANA HINOJOZA y JOSE ANGEL QUIJADA V, respectivamente, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosarlos de la presente resolución, hasta en tanto se defina la situación de los titulares antes mencionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de sus integrantes, a los CC:

No. Prog.	Ejidatarios confirmados
1.-	JUANA CORONADO VILLA
2.-	MANUEL LOPEZ GUERRERO
3.-	ERNESTO BADACHI TAPIA
4.-	MARIA DOLORES CORONADO VILLA
5.-	ROSA VILLA CHAVEZ
6.-	AGUSTIN JIMENEZ TRUJILLO
7.-	SANTIAGO CAMPA SILVA
8.-	JAVIER CORONADO VILLA
9.-	ENRIQUE BADACHI TAPIA
10.-	GUILLEMO BADACHI TAPIA
11.-	FERNANDO YANEZ URQUIJO
12.-	LORETO LOPEZ MONTIEL
13.-	LUIS CARLOS ARVAYO BUSANI
14.-	RAUL BADACHI TAPIA
15.-	LEONARDO TAPIA ROMERO
16.-	JOSE MANUEL TAPIA CORDOVA
17.-	MANUEL CORDOVA LOPEZ
18.-	JUAN BADACHI BARRIOS
19.-	JESUS JIMENEZ TAPIA
20.-	GILBERTO GUERRERO JIMENEZ
21.-	MANUEL JESUS LOPEZ MONTIEL
22.-	JOSE GUADALUPE BADACHI TAPIA
23.-	PARCELA ESCOLAR
24.-	MARIA SOCORRO CORONADO F.
25.-	JOSE VALENZUELA BUSANI
26.-	MARTIN TORRES ENCINAS

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, por haber abandonado el trabajo colectivo de las tierras ejidales por más de dos años consecutivos a los CC:

No. Prog.	No. Certif.	Ejidatarios privados
1.-	2980271	MANUEL URQUIJO CORONADO
2.-	2980275	JESUS URQUIJO VILLA
3.-	2980292	HUMBERTO URQUIJO C.
4.-	2980293	ARMANDO ROBLES BUSANI
5.-	3380623	JOSE JIMENEZ ROMERO

En consecuencia, se cancelan sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "BADESI", Municipio de Sahuaripa, del Estado de Sonora, a los CC:

No. Prog.	Nuevos Adjudicatarios
1.-	RICARDO OCHOA KOSTERLITZKY
2.-	ENRIQUE GARCIA URQUIJO
3.-	AMADOR AMADO FLORES
4.-	LUIS CARLOS TAPIA MONGE
5.-	JESUS ABRAHAM JIMENEZ QUINTANA

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Se desglosa el caso correspondiente al C. AL FREDO GUERRERO JIMENEZ, para los efectos y por los razonamientos expuestos en el segundo párrafo del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO:- Se desglosa el caso correspondiente al C. JOSE ANGEL QUIJADA V. para los efectos y por los razonamientos expuestos en el tercer párrafo del considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO:- Se desglosa el caso correspondiente al C. MANUEL SALDANA HINOJOZA, para los efectos y por los razonamientos expuestos en el Cuarto párrafo del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEPTIMO:- El poblado que nos ocupa fue beneficiado por la Resolución Presidencial de dotación de fecha 27 de junio de 1968 con una superficie de 8,240-00-00 hectáreas de agostadero para 33 campesinos más la parcela escolar; y tomando en cuenta que en la presente resolución se están confirmando 25 derechos más el relativo a la parcela escolar; se priva de sus derechos agrarios a 5 ejidatarios, reconociéndose a igual número de campesinos; y se desglosan los casos relativos a 3 ejidatarios; tenemos que el número de beneficiados se encuentran totalmente cubiertos.

OCTAVO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " BADESI ", Municipio de Sahuaripa, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

MA. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN M. LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO Para resolver el expediente número 2.2-91/71 relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora, y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 1103 de fecha 28 de Febrero de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el Nucleo denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 16 de Octubre de 1990, y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 26 de Octubre de 1990, de la que se desprende las solicitudes de Confirmación de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en Vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto Resolutivo, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos del ejido por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer Derechos Agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el Tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 7 de Mayo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de Privación prevista por la Fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio Ordenamiento, habiéndose señalado el día 3 de Junio de 1991, para su desahogo.

TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia agraria, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de desavecindamiento ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante Cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 16 de Mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en Autos.

CUARTO:- El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia de las Autoridades Internas del Ejido y sin la comparecencia de los ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, así como la

recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 117 ejidatarios más Parcela Escolar, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido laborando ininterrumpidamente las tierras del ejido y para mantener el computo de sus integrantes, ante el Registro Agrario Nacional, siendo estos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO: Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente; el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 26 de Octubre de 1990, el Acta de Desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios e igualmente cancelar por fallecimiento de ejidatarios los certificados de derechos agrarios, hecho que se comprueba con el Acta de Defunción respectiva.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido explotando colectivamente los terrenos del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 26 de Octubre de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO: Se confirman derechos agrarios en el ejido denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, del estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para el efecto de mantener el computo de los integrantes del referido poblado, a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Cert.</u>	<u>Titular Confirmado</u>
1.-	479755	PARCELA ESCOLAR
2.-	479760	CLEOTILDE ALVAREZ DOMINGJEZ
3.-	479780	MIGUEL HERRERA AMPARANO
4.-	479782	ROMUALDO HERRERA AMPARANO
5.-	479800	AMADO OCHOA CRUZ
6.-	479816	ANTONIO HERRERA AMPARANO
7.-	479820	MANUEL LOPEZ VALENZUELA
8.-	479826	MANUEL ANDRES MILLAN QUIHUIS
9.-	9000005	ANTONIO ACUNA BARRERA
10.-	9000011	ISABEL BAZAN FLORES
11.-	9000012	ESPERANZA BAZAN FLORES
12.-	9000013	MELESIO CARVAJAL LEON
13.-	9000017	JOSE FELIX CASTILLO
14.-	9000018	ALFONSO FELIX C.
15.-	9000019	JOSE HERRERA AMPARO
16.-	9000020	MANUEL HERRERA AMPARO
17.-	9000022	FRANCISCO HERRERA C.
18.-	9000023	ERNESTO HERRERA CASTILLO
19.-	9000024	CONRADO HERRERA CASTILLO
20.-	9000026	ENRIQUE HUERTA ELIAS
21.-	9000028	JORGE MILLAN QUIHUI
22.-	9000031	JESUS MARTINEZ FLORES
23.-	9000033	ANTONIO ORTIZ LEYVA
24.-	9000034	ALFONSO ORTIZ LEYVA
25.-	9000036	RAMON OCHOA CRUZ
26.-	9000037	JESUS RIVERA RODRIGUEZ
27.-	9000038	BENIGNO RIVERA LOPEZ
28.-	9000040	JUAN SABAS FLORES
29.-	9000044	JESUS ALVAREZ HERRERA
30.-	9000048	FRANCISCO RIVERA LOPEZ
31.-	9000050	MIGUEL LOPEZ VALENZUELA
32.-	9000051	HUMBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
33.-	9000052	JUAN PEDRO HUERTA L.
34.-	9000055	DANIEL CARVAJAL LEON
35.-	9000058	EMILIO DOMINGUEZ OCHOA
36.-	9000059	PEREGRINO BAZAN FLORES
37.-	9000060	OLENO CARVAJAL RUB EN
38.-	9000065	JESUS MARIA ACUNA
39.-	9000070	COSME LEON RODRIGUEZ
40.-	2744748	JOSE LUIS CASTILLO HERRERA
41.-	2744785	MANUEL GOMEZ H.
42.-	2744786	LUISA CASTILLO DE FELIX
43.-	2744787	ENRIQUE HUERTA GOMEZ
44.-	2744788	MANUEL BELTRAN V.
45.-	2744789	PLACIDO FIERROS GUTIERREZ
46.-	2744790	ADELINA HERRERA
47.-	2744791	MIGUEL RIVERA GONZALEZ
48.-	2744792	JUAN CARVAJAL LEON
49.-	2744793	IGNACIA LEYVA
50.-	2744794	ROMUALDO HERRERA CARVAJAL
51.-	2744795	FAUSTO ALVAREZ H.
52.-	2744796	MARIA VALENZUELA DE LOPEZ
53.-	2744797	AMALIA MILLAN
54.-	2744798	MANUEL MIRANDA CARVAJAL
55.-	2744799	TERESA OCHOA
56.-	2744800	ANGELIAN CASTILLO VDA. DE PERALTA
57.-	2744801	JOSE CONTRERAS ALVAREZ
58.-	2744802	FRANCISCO MENDOZA OLIVARRIA
59.-	2744803	FRANCISCO HERRERA MIRANDA
60.-	2744804	SANTOS HERRERA RIVERA
61.-	2744805	MANUEL CONTRERAS MUÑOZ
62.-	2744806	MANUEL PERALTA CASTILLO
63.-	2744807	FRANCISCA ALVAREZ FLORES
64.-	2744808	MANUEL HERRERA CARVAJAL
65.-	2744809	FRANCISCO BELTRAN VALENZUELA
66.-	2744810	FRANCISCO CASTILLO HERRERA
67.-	2744811	MANUEL HERRERA CASTILLO
68.-	2744812	BEATRIZ OZUNA VDA. DE BAZAN
69.-	2744813	FELIPE DE JESUS HERRERA DE BAZAN
70.-	2744815	MANUEL HERRERA RIVERA
71.-	2744814	MARIA ALVAREZ FLORES
72.-	2744816	JESUS DOMINGUEZ CASTILLO
73.-	2744817	FRANCISCO URQUIDEZ LEYVA
74.-	2744818	MARIA BLANCA LOPEZ VDA. DE L.
75.-	2744820	ROSALVA CASTRO HERRERA
76.-	2744821	CATALINA MATUZ VDA. DE FLORES

77.-	2744822	JOSE LUIS CONTRERAS CHAVEZ
78.-	2744823	MANUEL CARVAJAL LEON
79.-	2744824	RENERIVERA GONZALEZ
80.-	2744825	JESUS HERRERA CASTILLO
81.-	2744826	ARNOLDO FIERROS GUTIERREZ
82.-	2744827	NEMESIO CARVAJAL LEON
83.-	2744828	CLEOTILDE ALVAREZ HERRERA
84.-	2744829	GILBERTO HERRERA RIVERA
85.-	2744830	TEOFILO CASTILLO OCHOA
86.-	2744831	HECTOR HERRERA RIVERA
87.-	2744832	JOSE LUIS HERRERA MORENO
88.-	2744833	EDWIGES MOLINA VDA. DE RIVERA
89.-	2744834	JESUS CONTRERAS ALVAREZ
90.-	2744835	RODOLFO HERRERA ORTIZ
91.-	2744836	TRINIDAD DOMINGUEZ OCHOA
92.-	2744837	JOSE GONZALEZ QUINONEZ
93.-	2744838	ARMANDO HERRERA CARVAJAL
94.-	2744839	RAMON HERRERA MORENO
95.-	2744840	RAMON JOSE HERRERA BAZAN
96.-	2744841	JESUS MARTINEZ VILLEGAS
97.-	2744842	RENE LEON GOMEZ
98.-	2744843	LUIS CONTRERAS ALVAREZ
99.-	2744844	EUSEBIO ALVAREZ HERRERA
100.-	2744845	MARCO A. HERRERA
101.-	2744846	GILBERTO HERRERA CARVAJAL
102.-	2744847	MANUEL BELTRAN GUTIERREZ
103.-	2744848	AGUSTIN FLORES MATUZ
104.-	2744849	BENIGNO RIVERA GONZALEZ
105.-	2744850	ALVARO MENDOZA CHAVEZ
106.-	2744851	JUAN CASTILLO OCHOA
107.-	2744852	FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ
108.-	2744854	JESUS ALFONSO MARTINEZ R.
109.-	2744855	RAMONA RIVERA VDA. DE QUINONEZ
110.-	2744856	LEANDRO ACUNA RIVERA
111.-	2744857	MANUEL LEON GOMEZ
112.-	S/C	RITA HERRERA AMPARANO
113.-	S/C	GUADALUPE MORENO LEON
114.-	S/C	GUADALUPE LOPEZ VDA. DE RIVERA
115.-	S/C	ROSAURA GOMEZ DOMINGUEZ
116.-	S/C	JOSEFINA FIERROS GUTIERREZ
117.-	S/C	ROSARIO HUERTA VALENZUELA
118.-	S/C	ARIEL NICOLAS BAZAN FELIX

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios en el núcleo denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos del ejido por mas de dos años consecutivos a los CC: 1.- GREGORIO GOMEZ DOMINGUEZ y 2.- EMILIA DOMINGUEZ N., en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 479814 y 2.- 9000015.

TERCERO: Se cancelan por fallecimiento los certificados de derechos agrarios números 479764, 479774 y 479784 a los nombres de los titulares RICARDO CARVAJAL HERNANDEZ, LORETO FIERROS PAREDES, y LORETO HERRERA CASTILLO, al haberse acreditado estos con las respectivas actas de defunción correspondientes.

CUARTO: Se reconocen derechos agrarios a un grupo de campesinos que se hayan laborando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora, a los CC: 1.- SOCORRO LEON CARVAJAL, 2.- DOLORES GUTIERREZ DE FIERROS, 3.- ALICIA CONTRERAS MUÑOZ, 4.- JUAN DE DIOS RUIZ DOMINGUEZ, 5.- ANTONIO HERRERA MIRANDA; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO: Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su

inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.-

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA, EN SESION CELEBRADA EL DIA: 23 DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE



LIC. MARTA JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V.  
VOCAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO.



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/77, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado " SAN MIGUEL ", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 1098 de fecha 28 de febrero de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Depuración Censal practicada en el ejido del poblado denominado " SAN MIGUEL ", Municipio de Hermosillo, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 6 de noviembre de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 16 de noviembre de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales, por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido usufructuando los terrenos del ejido por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las soli-



citades formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 20 de mayo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiendo levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 3 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del Comisariado Ejidal Presidente y Tesorero del Consejo de Vigilancia, igualmente del C. CARLOS DE LA RIVA DELGADO, ejidatario sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 12 campesinos más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido explotando colectivamente los terrenos ejidales y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria

de Ejidatarios de fecha 16 de noviembre de 1990, el acta de desahucio, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

En comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 20 de mayo del presente año, el Sr. CARLOS DE LA RIVA DELGADO manifestó no estar de acuerdo con la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de que se le prive de su derecho agrario, ya que se encuentra incapacitado para trabajar su derecho. Al respecto, cabe hacer notar que el C. CARLOS DE LA RIVA DELGADO no aportó prueba alguna que acreditara su dicho, razón por la cual esta Comisión Agraria Mixta no considera desvirtuada la causal de privación invocada por la Asamblea General de Ejidatarios, aunado a lo anterior, lo asentado en el acta de Inspección Ocular de fecha 5 de noviembre de 1990, donde se hace constar que el presunto privado abandonó por más de dos años consecutivos la explotación de los terrenos ejidales, por lo tanto, resultan improcedentes sus argumentaciones, y consecuentemente procedente lo solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.

Con fecha 31 de mayo de 1991, se recibió en esta Comisión Agraria Mixta, escrito firmado por el C. RAMON HUERTA MARTINEZ, ejidatario presunto privado, haciendo una serie de manifestaciones con el objeto de defender el derecho agrario que le corresponde dentro del ejido que hoy se resuelve, mismas que no desvirtúan la causal de privación que se le aplica por la Asamblea General, por lo cual resultan improcedentes dichas manifestaciones y procedente en consecuencia la solicitud de privación de derechos agrarios formulada en su contra por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 16 de noviembre de 1990.

En atención al escrito recibido en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 20 de mayo de 1991, suscrito por un grupo de cinco ejidatarios en el sentido de reconocer la preferencia que tienen los campesinos RAMON HUERTA MARTINEZ, JOSE ANTONIO ORTEGA-SESMA, JORGE ARCE MONGE, GUSTAVO GOMEZ VILLA, CARLOS DE LA RIVA DELGADO, CARMELO MOLINA CASTRO y ENRIQUE RUELAS RAMIREZ, este Tribunal Agrario considera improcedentes dichas argumentaciones dado que los manifestantes carecen por completo de interés jurídico en el presente caso, toda vez que no acreditaron ante este Tribunal Agrario el carácter con que se ostentan para comparecer a juicio en defensa de los intereses de los campesinos antes señalados. En virtud de lo cual se omite entrar al estudio de la documental referida y se juzga procedente la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en el sentido de privarlos de sus derechos agrarios por haber incurrido en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que consta en el Acta de Inspección Ocular de fecha 5 de Noviembre de 1990, que los ejidatarios presuntos privados abandonaron el ejido desde más de dos años, dejando de cumplir con sus obligaciones colectivas, sin que haya quedado desvirtuada la causal privativa dentro del procedimiento que hoy se resuelve.

**CONSIDERANDO QUINTO:-** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido trabajando colectivamente dentro del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 16 de Noviembre de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, Fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados del Ordenamiento Agrario en vigor, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el computo de los integrantes del referido poblado, a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Confirmados</u>
1.-	PARCELA ESCOLAR
2.-	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA
3.-	RAMON ARCE CASTRO
4.-	OSCAR COTA HERNANDEZ
5.-	PEDRO COTA HERNANDEZ
6.-	ERNESTO PERALTA MENDOZA
7.-	MIGUEL ARCE CASTRO
8.-	FRANCISCO ARCE CASTRO
9.-	FRANCISCO CASTANEDA ARCE
10.-	MANUEL DE LA RIVA GUZMAN
11.-	MANUEL DE LA RIVA SAUCEDO
12.-	JOSE MOLINA CASTRO
13.-	JOSE LERMA PERALTA
14.-	ARMANDO CHAVEZ RIVAS

Mismos a quienes, con fundamento legal en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les deberá expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios.

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Privados</u>
1.-	RAMON HUERTA MARTINEZ
2.-	ROSENDO MENDOZA ESCANDON
3.-	JOSE ANTONIO ORTEGA SESMA
4.-	JORGE VILLA DUARTE
5.-	JOSE MARIA GARCIA ESCOBEDO
6.-	ABELARDO ESCANDON DAVILA
7.-	JORGE ARCE MONGE
8.-	GUSTAVO GOMEZ VILLA
9.-	JOSE RAMIREZ ALVAREZ
10.-	CARLOS DE LA RIVA DELGADO
11.-	MANUEL PERALTA ANDRADE
12.-	MANUEL MOLINA CASTRO
13.-	CARMELO MOLINA CASTRO
14.-	RAMON CASTRO RIVAS
15.-	JOSE DE LA RIVA DIAZ
16.-	ENRIQUE RAMIREZ RUELAS
17.-	ALBERTO YESCAS MORALES
18.-	FRANCISCO PERALTA LERMA

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir explotando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>Nuevos Adjudicatarios</u>
1.-	DOLORES MACIAS TAPIA
2.-	JOSEFINA HERNANDEZ VDA. DE COTA
3.-	FRANCISCO ACOSTA MORENO
4.-	SANTOS ARCE CASTRO
5.-	MANUEL TANORI ARVIZU
6.-	FRANCISCO PARRA VEGA
7.-	GASPAR ROMERO HUERTA
8.-	FILIBERTO GARCIA VIDAL
9.-	JOSE MORENO SANDOVAL
10.-	NORBERTO CORONADO GARCIA
11.-	BERNARDO PERALTA GARCIA
12.-	ALEJANDRO TANORI FIGUEROA

- 13.- DOMINGO GRIJALVA FIERRC  
 14.- MARIA JESUS SIERRA VDA. DE ACEDO  
 15.- FELIX DE LA RIVA GUZMAN  
 16.- RAYMUNDO YESCAS DAMIAN  
 17.- JOSE JESUS YESCAS DAMIAN  
 18.- ADOLFO CHAVEZ RIVAS

Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del poblado denominado "SAN MIGUEL", Municipio de Hermosillo, Sonora, en el periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria; remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de Derechos Agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.-

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A LOS 23 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIBO DEL E.L. PRESIDENTE  
 MARIA JESUS VALENZUELA TORRES SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO. LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA  
 VOCAL FEDERAL VOCAL DEL ESTADO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.  
 VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/88, relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "NACORI CHICO", Municipio de Nacori Chico, del Estado de Sonora; y,

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 2989 de fecha 13 de julio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "NACORI CHICO", Municipio de Nacori Chico, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 15 de mayo de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de mayo de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno

al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación abandonadas a los campesinos que han venido usufructuandolas por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 17 de mayo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 2 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva, la no comparecencia de las autoridades ejidales o de cualquier otra persona sujeta a juicio; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 de las fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 164 ejidatarios, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han

venido cultivando personalmente sus unidades de dotación y para - mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se - nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que con las constancias que obran - en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurri - do en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refie - re el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agra - ria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios suje - tos a Juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particu - larmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidata - rios de fecha 24 de mayo de 1990, el acta de desavecindad, los in - formes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia - de pruebas y alegatos; y que se siguieron los posteriores trámi - tes legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos - agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos - agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que los campesinos señalados según - constancias que corren agregadas al expediente han venido usu - fructuando por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose pro - puesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea - General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 24 de mayo de - 1990 de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción - III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria - procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el - Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certi - ficados.

CONSIDERANDO SEXTO.- La Asamblea General de Ejidatarios - solicita el reconocimiento de derechos agrarios en favor de los - sucesores que han venido usufructuando los derechos ejidales de - los ejidatarios ya fallecidos presuntamente. Esta Comisión Agra - ría Mixta, considera improcedente dicha solicitud en virtud de - que no se pueden reconocer derechos agrarios sucesorios, si pre - viamente no se solicita la cancelación de los correspondientes - Certificados de Derechos Agrarios, y se acredita el fallecimien - to de sus titulares; aunado a lo anterior, el hecho de que no - quedó comprobada ante este Tribunal Agrario la legítima suce - sión de los propuestos por la Asamblea General Extraordinaria - de Ejidatarios. Consecuentemente, procede desglosar los casos - correspondientes a los titulares presuntos fallecidos: BENITO - FUENTES DURAZO, RAMON VALENZUELA LOPEZ, FRANCISCO GARCIA FUEN - TES, ADOLFO ROBLES MONTENEGRO, CRISTOBAL SOTO MADRID, JOSE LEY - VA RIOS, Y JOSE MURRIETA GARCIA; así como los casos relativos - a los propuestos como sucesores: CARLOTA SANTACRUZ VDA. DE - FUENTES, GUADALUPE VALENZUELA ROBLES, MERCEDES CARDENAS DE GAR - CIA, MANUEL DE JESUS MARTINEZ CAPERON, MAGDALENA SOTO VDA. DE - CORDOVA, RICARDO GARROSO LOPEZ E IGNACIO LOPEZ RUIZ; turnandose - al C. Delegado Agrario en la Entidad, para el efecto de que una - vez realizada la investigación que compruebe fehacientemente el - fallecimiento de los titulares ya mencionados y la legítima su - cesion de los propuestos como Nuevos Adjudicatarios por la - Asamblea General de Ejidatarios, solicite a esta Comisión Agra - ría Mixta lo que en derecho sea procedente.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que aún cuando la Asamblea General - Extraordinaria de Ejidatarios no solicitó expresamente lo proce - dente en cuanto a los derechos agrarios correspondientes a los - CC. OCTAVIO CORDERO SIERRA y CONRADO BURGOS VALENCIA, esta Comi - sión Agraria Mixta considera procedente la cancelación de sus cer - tificados de Derechos Agrarios, toda vez que han quedado debida - mente acreditados sus fallecimientos, mediante las actas de Defun - ción números 1 y 3 expedidas ambas por la Oficialía Primera del - Registro Civil en Nacori Chico, Sonora; en consecuencia, resulta - procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de los - campesinos propuestos por la Asamblea General de Ejidatarios, - siendo éstos los CC. ROSA GALAZ VDA. DE CORDERO y MERCEDES GARCIA - DE BURGOS.

En cuanto al caso del C. JUAN OCANA RAZCON, para quien la - Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios fué omisa en cuan - to a lo procedente en relación con su Derecho Agrario, y toda vez - que con fecha 21 de mayo de 1991, compareció a esta Comisión Agra - ría Mixta la C. MARIA DEL ROSARIO MURRIETA VDA. DE OCANA, esposa - del titular, quien acreditó su fallecimiento mediante el acta - número 13 expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de - Nacori Chico, este Tribunal Agrario considera procedente la cance -

lación de su certificado de Derechos Agrarios, y de igual manera procedentes las manifestaciones vertidas por la compareciente antes mencionada en el sentido de reclamar los Derechos Agrarios de su finado esposo, ya que con fundamento legal en el Artículo 82, inciso "a", fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, es al cónyuge sobreviviente a quien le corresponde preferentemente suceder al titular finado, y en el presente caso, la C. MARIA DEL ROSARIO MURRIETA VDA. DE OCANA, acreditó su matrimonio con el extinto ejidatario, mediante Acta de Matrimonio No. 23 de fecha 23 de Abril de 1932, expedida por el Oficial del Registro Civil de Nacori Chico, Sonora, por lo cual esta Comisión Agraria Mixta reconoce Derechos Agrarios en favor de la reclamante; cabe hacer notar que en cuanto a sus diversas manifestaciones, en el sentido de ceder los derechos agrarios que legalmente le corresponden en favor de su hijo, no son de tomarse en cuenta, toda vez que el ordenamiento agrario que actualmente rige, señala en su Artículo 75: "Los derechos del ejidatario sobre la Unidad de Dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Ahora bien, la Asamblea General de Ejidatarios propone como nueva adjudicataria en el Derecho en comento, a la C. LUZ ELENA ROBLES DE LARA, misma que aparece en el Acta de Inspección Ocular como poseedora de una parcela de 3-00-00 Has. de temporal, que obviamente no corresponden a la dotación del extinto titular, ya que en el número progresivo 3 de la misma Acta de Inspección, se hace constar que el titular finado contaba con 2-00-00 Has. de agostadero y 1-00-00 Has. de temporal, de donde se desprende que la C. LUZ ELENA ROBLES DE LARA se encuentra usufructuando otro derecho, por lo cual, y en atención a la solicitud de la Asamblea General, es procedente desglosar su caso de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue la situación que guarda la campesina de referencia dentro del ejido, y en su oportunidad solicite a esta Comisión Agraria Mixta, lo procedente.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la solicitud formulada por la Asamblea General de Ejidatarios, en el sentido de reconocer Derechos Agrarios en favor de los campesinos que se señalan en el punto resolutivo Séptimo del presente fallo, los cuales ocuparan los Derechos declarados vacantes en este ejido, toda vez que los mismos reúnen los requisitos de capacidad agraria que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO NOVENO.- Que en atención a la Resolución que sobre Juicio Privativo emitió este Tribunal Agrario con fecha 11 de marzo de 1987, la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 24 de Mayo de 1990 manifiesta la situación que guardan los CC.

RENE ROBLES MORENO.- Con Certificado de Derechos Agrarios No. 2685079, quien posee 30 cabezas de ganado, 5-00-00 Hectareas de terreno de cultivo, y no causa problemas al ejido.

ARTURO MARTINEZ TAPIA.- Con certificado de Derechos Agrarios No. 2942876, radica en el poblado, posee 5 cabezas de ganado (asnales), no posee tierras de cultivo, y no asiste a reuniones.

CIPRIANO BURGOS PAREDES.- Se encuentra radicando en Estados Unidos desde hace 6 años aproximadamente y no posee bienes en el ejido, por lo que se le tiene por desconocido.

Al respecto esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente desglosar nuevamente estos casos, y turnarlos al C. Delegado Agrario para que una vez enterado de la situación que guardan los campesinos de referencia, con base en las facultades que le confiere el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite lo conducente a este Tribunal Agrario, toda vez que en los presentes trabajos tanto la Asamblea General de Ejidatarios como el C. Delegado Agrario fueron omisos al respecto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos -  
ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuel-  
ve:

PRIMERO.- Se confirman derechos agrarios en el ejido del  
poblado denominado "Nacori Chico", Municipio de Nacori Chico, -  
del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para  
efecto de mantener el computo de sus integrantes, a los CC.

No. Prog.	Confirmados
1.-	MANUEL BURGOS DOMINGUEZ
2.-	JOSE RASCON RAMIREZ
3.-	RAMON ALBERTO GARCIA GUERRERO
4.-	ENCARNACION DUARTE QUINTANA
5.-	BENJAMIN MURRIETA VALENZUELA
6.-	MANUEL DE JESUS AGUAYO MURRIETA
7.-	GILBERTO LOPEZ GARCIA
8.-	HERMENEGILDO MURRIETA VALENZUELA
9.-	DAGOBERTO GARCIA VALENCIA
10.-	VICENTE GARCIA MARTINEZ
11.-	ISRAEL AMAYA VILLARREAL
12.-	MARIO AGUAYO MURRIETA
13.-	MIGUEL ANGEL GALINDO DOFAME
14.-	EDUARDO GARCIA VALENCIA
15.-	ALFREDO PORTILLO OCHOA
16.-	GUMERCINDO BURGOS BURGOS
17.-	JOSE DE LA CRUZ OCAÑA MURRIETA
18.-	HECTOR GUERRERO MADRID
19.-	JESUS ROBLES BURGOS
20.-	JESUS PEDRO FUENTES GUTIERREZ
21.-	ROBERTO VILLARREAL GAMEZ
22.-	MANUEL VALENCIA CASTILLO
23.-	FRANCISCO QUINTANA FUENTES
24.-	FILIBERTO AGUAYO MURRIETA
25.-	JOSE SOTO VILLARREAL
26.-	BALDEMAR AMAYA OCHOA
27.-	JOSE RAZCON LARA
28.-	MARIANO PORTILLO MURRIETA
29.-	JOSE CASTILLO CORDOVA
30.-	MANUEL GARCIA SANDOVAL
31.-	EFRAIN MADRID FUENTES
32.-	FRANCISCO MARTINEZ PAREDES
33.-	JORGE HERNANDEZ GARCIA
34.-	JUAN ANTONIO MURRIETA OCAÑA
35.-	RAMON SERGIO PORTILLO MURRIETA
36.-	ANTONIO MACGRUW PEDREGO
37.-	ANTONIO DUARTE MURRIETA
38.-	MARIO LUIS PORTILLO MURRIETA
39.-	LEONARDO CORDOVA HURTADC
40.-	FRANCISCO GARCIA MARTINEZ
41.-	ROBERTO DUARTE VALENCIA
42.-	JOSE M. MIRAMONTES DORAVE
43.-	RAMON DANIEL DUARTE MURRIETA
44.-	MANUEL RAZCON LARA
45.-	MANUEL DE JESUS LARA ACOSTA
46.-	ELEUTERIO ORTEGA GARCIA
47.-	JAVIER AGUAYO MURRIETA
48.-	ELIAS GALAZ CARDENAS
49.-	MANUEL HERNANDEZ ACOSTA
50.-	CONRADO GOMEZ GARCIA
51.-	LORENZO ROBLES MORENO
52.-	MANUEL OCAÑA MENDOZA
53.-	LEONARDO PEREZ PEÑA
54.-	PEDRO GUTIERREZ QUINTANA
55.-	DANIEL VARGAS MARTINEZ
56.-	FRANCISCO FIMBRES DUARTE
57.-	GUADALUPE AGUAYO VALENCIA
58.-	MANUEL LARA VALENZUELA
59.-	AGUSTIN TRUJILLO MURRIETA
60.-	WENCESLAO FIMBRES DUARTE
61.-	GENARO ORTEGA GALAZ
62.-	JOAQUIN RUIZ YANEZ
63.-	VICENTE VARGAS FIMBRES
64.-	IGNACIO ACOSTA RUIZ
65.-	CUTBERTO RUIZ FUENTES
66.-	MANUEL BURGOS PAREDES
67.-	BARAQUIEL VARGAS MARTINEZ
68.-	MARGARITO GALAZ CARDENAS



69.- MANUEL GARCIA VALENCIA  
70.- ISABEL OCHOA AMAYA  
71.- ENRIQUE GARCIA MEDINA  
72.- LAURO RAFAEL QUINTANA CAPERON  
73.- OSCAR RAMIRO PORTILLO GARCIA  
74.- LUIS ENRIQUE SANTACRUZ MADRID  
75.- ANSELMO MORENO QUINTANA  
76.- FELIX LARA VALENZUELA  
77.- HIGINIO CORDOVA CARDENAS  
78.- JUAN MADRID GUTIERREZ  
79.- ENRIQUE SANTACRUZ ROJAS  
80.- JUAN GARCIA CARDENAS  
81.- ELIGIO MADRID MORENO  
82.- FRANCISCO ROBLES MURRIETA  
83.- MANUEL CORONADO GARCIA  
84.- RAMON ROBLES MURRIETA  
85.- MANUEL MARIA HURTADO ROBLES  
86.- GILDARDO VALENZUELA TAPIA  
87.- JUVENTINO MADRID PAREDES  
88.- RAMON MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ  
89.- ENRIQUE GARROBO GARCIA  
90.- ROSENDO GARROBO GARCIA  
91.- JUAN VALENCIA ACOSTA  
92.- GUILLERMO ROMERO ROBLES  
93.- RAMON ACOSTA RUIZ  
94.- BENITO MADRID GUTIERREZ  
95.- MIGUEL OCAÑA MENDOZA  
96.- FEDERICO MADRID VILLARREAL  
97.- RAFAEL RUIZ FUENTES  
98.- SALVADOR GUTIERREZ QUINTANA  
99.- JESUS EDGARDO BURGOS PAREDES  
100.- JESUS MANUEL CORONADO MOLINA  
101.- MARIA DEL SOCORRO ROMERO VDA. DE RUIZ  
102.- ANTONIO GALAZ CARDENAS  
103.- RAMON MANUEL MADRID FUENTES  
104.- RAMON ROBLES BURGOS  
105.- JOSE VENANCIO ROBLES RUIZ  
106.- MIGUEL LOPEZ GALINDO  
107.- JUAN GARROBO GUERRERO  
108.- ISIDRO MURRIETA ROMERO  
109.- ROQUE VALENCIA GARCIA  
110.- VENANCIO CORDOVA VALDEZ  
111.- MARIO MORENO QUINTANA  
112.- SIMON OCHOA MURRIETA  
113.- RUBEN LARA GOMEZ  
114.- JESUS JOSE CAPERON RUIZ  
115.- CORNELIO ROBLES MORENO  
116.- MANUEL VALENCIA ACOSTA  
117.- JOE CORDOVA MURRIETA  
118.- MANUEL SILVA CORDOVA  
119.- PEDRO ROMERO FIGUEROA  
120.- MARTIN HURTADO ENRIQUEZ  
121.- JOSE JESUS FUENTES YANEZ  
122.- FRANCISCO GRAJEDA TAPIA  
123.- JUVENTINO BURGOS OCAÑA  
124.- FEDERICO PORTILLO MEDINA  
125.- EDUARDO MURRIETA ROMERO  
126.- LEONCIO VARGAS MORENO  
127.- LUIS ANTONIO MADRID VALENCIA  
128.- ANSELMO MARTINEZ ORTEGA  
129.- FRANCISCO ROMERO VALENZUELA  
130.- MIGUEL MORENO MARTINEZ  
131.- GONZALO MIRAMONTES RICO  
132.- ARISTEO GALAZ GUTIERREZ  
133.- FELIX ORTEGA GARCIA  
134.- FRANCISCO GALAZ GUTIERREZ  
135.- FORTUNATO ROMERO CARDENAS  
136.- VIDAL VARGAS FIMBRES  
137.- J. LORETO VALENZUELA SIERRAS  
138.- GUILLERMO BURGOS BURGOS  
139.- PEDRO CORDOVA CARDENAS  
140.- GILBERTO FUENTES GUTIERREZ  
141.- JOSE GOMEZ FUENTES  
142.- GILBERTO ROMERO MADRID  
143.- BALTAZAR VARGAS FIMBRES  
144.- EMILIO GARCIA VALENCIA  
145.- JULIAN RASCON LARA  
146.- RAFAEL YANEZ VALENCIA

147.-	HECTOR MURRIETA CORDOVA
148.-	JOSE FUENTES GUTIERREZ
149.-	NORBERTO AGUILAR RUIZ
150.-	ROBERTO ROBLES CAPERON
151.-	MANUEL VALENCIA SALAS
152.-	ERNESTO CORDOVA ROMERO
153.-	FRANCISCO CASTILLO CORDOVA
154.-	RAFAEL GARCIA CARDENAS
155.-	ESTELA SOTO MUNGUIA
156.-	ALEJANDRO GARCIA GARCIA
157.-	MARIA MARTINEZ VDA. DE GARCIA
158.-	CRISTINA MURRIETA VDA. DE MENDOZA
159.-	DOMITILA AGUAYO VDA. DE AGUILAR
160.-	MARIA DEL SOCORRO FIMBRES VDA. DE MOROYO QUI
161.-	MAGDALENA PEREA VDA. DE MURRIETA
162.-	MANUELA R. AMAYA VDA. DE R.
163.-	ANGEL AMAYA RASCON
164.-	GREGORIO PORTILLO MURRIETA

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " NACORI CHICO ", Municipio de Nacori Chico, del Estado de Sonora, por haber abandonado el trabajo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>Privados</u>
1.-	JOSE JAIME GRAJEDA
2.-	IGNACIO EMILIANO GARCIA VAZQUEZ
3.-	HECTOR OCANA MURRIETA
4.-	UBALDO AMAYA GARCIA
5.-	MANUEL PORTILLO AGUILAR
6.-	MIGUEL ANGEL CORDERO CORONADO
7.-	DAMIAN ROMERO MURRIETA
8.-	URIEL AMAYA OCHOA
9.-	GUILLERMO VAZQUEZ VARGAS
10.-	ANTONIO GARCIA ROMERO
11.-	MARCELO FIMBRES ROMERO
12.-	LORETO FIMBRES AGUAYO
13.-	SANTIAGO LEYVA CORDOVA
14.-	ESTOLANO MADRID FIMBRES
15.-	RAMON LEYVA CORDOVA
16.-	JUAN MANUEL PORTILLO MURRIETA
17.-	JUAN GARROBO GARCIA
18.-	ANTONIO CAPERON HERNANDEZ
19.-	MIGUEL DUARTE QUINTANA
20.-	AGUSTIN ROBLES CORONADO
21.-	RAFAEL CARDENAS MADRID
22.-	ANTONIO MENDOZA MADRID
23.-	ROSENDO SOTO VILLARREAL
24.-	JUAN SANDOVAL SALAS
25.-	RAQUEL VARGAS GARCIA
26.-	JOSE J. FUENTES YANEZ
27.-	FRANCISCO GRAJEDA TAPIA

En consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 2684974, 2.- 2684983, 3.- 2684994, 4.- 2685011, 5.- 2685015, 6.- 2685040, 7.- 2685045, 8.- 2685049, 9.- 2685066, 10.- 2685073, 11.- 2685074, 12.- 2685083, 13.- 2685088, 14.- 2685092, 15.- 2685093, 16.- 2685094, 17.- 2685095, 18.- 2685099, 19.- 2942864, 20.- 2942870, 21.- 2942878, 22.- 2942884, 23.- 2942901, 24.- 2942904, 25.- 3389728, 26.- 2942882, 27.- 2942897.

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios por venir usufructuando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " NACORI CHICO ", Municipio del Mismo Nombre, del Estado de Sonora, a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Nuevos Adjudicatarios</u>
1.-	JOSE JESUS JAIME MEDINA
2.-	LEOBARDO GARROBO DORAME

- 3.- RAFAEL HERNANDEZ FUENTES
- 4.- LORENZO AMAYA VALENZUELA
- 5.- PEDRO MADRID SALAS
- 6.- LUIS ARMANDO VALENZUELA HOLGUIN
- 7.- LUIS CARLOS AMAYA RAZCON
- 8.- RAMON RAMIRO AMAYA CORDOVA
- 9.- MARIA JESUS GALINDO DE VAZQUEZ
- 10.- JUAN MANUEL VILLARREAL CORDOVA
- 11.- LUZ BEATRIZ FIMBRES DE GRIJALVA
- 12.- NIVARDO AGUAYO MURRIETA
- 13.- MIGUEL MURRIETA LEYVA
- 14.- RAUL VALENCIA GARCIA
- 15.- MARIO ALBERTO GARROBO DORAME
- 16.- LUZ MARINA CORDOVA DE PORTILLO
- 17.- RAMON REMIGIO GARROBO GUERRERO
- 18.- SALVADOR VALENCIA ACOSTA
- 19.- ANTONIO ACOSTA DORAME
- 20.- ELIZANDRO ROMERO ROBLES
- 21.- GUADALUPE NORIEGA TORRES
- 22.- GILBERTO MADRID VILLARREAL
- 23.- GILBERTO SOTO CORDOVA
- 24.- ARISTEO SANDOVAL GARCIA
- 25.- FRANCISCO LOPEZ GARCIA

Consecuentemente, expidanse sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.- Se desglosan los casos de los ejidatarios presuntamente fallecidos: 1.- BENITO FUENTES DURAZO; 2.- RAMON VALENZUELA LOPEZ; 3.- FRANCISCO GARCIA FUENTES; 4.- ADOLFO ROBLES MONTENEGRO; 5.- CRISTOBAL SOTO MADRID; 6.- JOSE LEYVA RIOS; y 7.- JOSE MURRIETA GARCIA; así como los correspondientes a los propuestos como nuevos adjudicatarios: CARLOTA SANTACRUZ VDA. DE FUENTES; GUADALUPE VALENZUELA ROBLES; MERCEDES CARDENAS DE GARCIA; MANUEL DE JESUS MARTINEZ CAPERON; MAGDALENA SOTO VDA. DE CORDOVA; RICARDO GARROBO LOPEZ e IGNACIO LOPEZ RUIZ, por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

QUINTO.- Se cancelan los Certificados de Derechos Agrarios No. 2684962, 2685090 y 2942896 por haberse acreditado el fallecimiento de sus titulares JUAN OCAÑA RASCON, OCTAVIO CORDERO SIERRA y CONRADO BURGOS VALENCIA, en consecuencia se adjudican los respectivos Derechos Agrarios en favor de las CC. MA. DEL ROSARIO MURRIETA VDA. DE OCAÑA, ROSA GALAZ VDA. DE CORDERO, y MERCEDES GARCIA DE BURGOS; tal y como ha quedado asentado en el Considerando Septimo de la presente resolución.

SEXTO.- Se desglosa el caso referente a la C. LUZ ELENA ROBLES DE LARA, propuesta como nueva adjudicataria por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, por lo considerado en el tercer parrafo del Considerando SEptimo de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se reconocen Derechos Agrarios, en favor de los CC.

No. Prog.	Nombre:
1.-	FEDERICO CORDOVA SOTO
2.-	RAMON GARCIA CORDOVA
3.-	ALEJANDRO MORENO ROMERO
4.-	JESUS MADRID VILLARREAL
5.-	JOSE GAMEZ GARCIA
6.-	JOSE ANTONIO SANDOVAL NUNEZ
7.-	EDUARDO CORDERO CORONADO
8.-	AMADO MARTINEZ GARCIA
9.-	MARTIN GAMEZ GARCIA
10.-	LUIS ALONSO BURGOS GARCIA
11.-	FERNANDO VILLARREAL CORDOVA
12.-	ERNESTO ACOSTA GARCIA
13.-	EDUARDO CORDOVA ROMERO
14.-	VICTOR VILLARREAL CORDOVA
15.-	ANTONIO CASTILLO VILLARREAL
16.-	MIGUEL ANGEL VALENCIA DORAME
17.-	PLUTARCO ENIGDIO OCAÑA MENDOZA

por las consideraciones vertidas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

OCTAVO.- Se desglosan los casos correspondientes a los ejidatarios RENE ROBLES MORENO, ARTURO MARTINEZ TAPIA y CIPRIANO BURGOS PAREDES, por las consideraciones expresadas en el Considerando Noveno de la presente.

total de 164 ejidatarios; se privan de sus derechos agrarios a 27 titulares; se adjudican 45 derechos; se cancelan 3 certificados de derechos agrarios por fallecimiento de sus titulares; se desglosan los casos relativos a 10 ejidatarios; asimismo, se desglosa el caso de la C. LUZ ELENA ROBLES DE LARA, por lo cual y tomando en cuenta que este ejido fue dotado para beneficiar a 237 campesinos y en su primera ampliación, se benefició a 218 campesinos haciendo un total de 455 derechos agrarios, con fundamento legal en lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan a disposición del núcleo de población de que se trata, 236 derechos agrarios para su posterior adjudicación, la cual se deberá sujetar invariablemente a las disposiciones contenidas en los Artículos 77 y 200 de la Ley de la Materia.

NOVENO.- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación de derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " NACORI CHICO ", Municipio de Nacori Chico", del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS MIEMBROS DE ESTA COMISION -- AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE

LIC. MA. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN DE LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VLZA.  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO